ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS

DE MADRID

INFORME EMITIDO

POR LOS LETRADOS

Señores D. Severo Arribas de la Cantera,
D. Joaquín Buitrago Hernández,
D. Gabriel Serrano Echevarría,
D. Juan María López Díez
y D. Francisco Garví y Oliver,

SOBRE LOS PROYECTOS DE BASES

PARA

LAS REFORMAS DE LAS LEYES ORGANICAS DEL PODER JUDICIAL

Y

DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

CONSULTADAS POR

EL EXCMO. SEÑOR MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

MADRID
IMPRENTA DE EDUARDO IGLESIAS
Arco de Santa María, 3.

6/7 c

BANDA

BIBLIOTECA
MADRID

Tit.: 86448

117

COLEGIO DE ABOGADOS
BIBLIOTECA
MADRID

PROYECTO DE REFORMA DE LEYES

347.97/.99:340.134(46)

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS BIBLIOTECA MADRID

Informe de la Comisión designada por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre las reformas proyectadas por el señor ministro de Gracia y Justicia en las leyes de Organización judicial y del Enjuiciamiento civil.

Constituyen la Comisión, los señores siguientes:

Don Severo Arribas de la Cantera.
" Joaquín Buitrago y Hernández.
" Gabriel Serrano Echevarría.
" Juan María López Díez.
" Francisco Garví y Oliver.

Excmo. Sr. Decano de este Ilustre Colegio de Abogados

La Comisión nombrada por V. E. para informar sobre las bases proyectadas por el señor Ministro de Gracia y Justicia, al objeto de reformar las leyes de Organización de los Tribunales y de los procedimientos en los juicios civiles, cumple el grato deber de elevar al conocimiento ilustrado de V. E. el resultado de sus estudios y trabajos, hechos si no con la brillantez que desearan y á que tiene derecho la ilustre corporación que V. E. preside, llevados cuando menos con una gran sinceridad, amor y entusiasmo por la causa de la justicia y por la natural aspiración en los que suscriben de que aquella se acerque á la idealidad perfecta en su desenvolvimiento trascendental.

Fieles á tal estudio los que hemos sido honrados por V. E. con tan delicada misión; á la investigación del derecho, á su exámen, á su aplicación en la esfera de la realidad dedicados, léjos de toda pasión de escuela y fija la vista en las amargas decepciones y raros contrastes que la vida profesional nos ha permitido ver sobrado cerca con ocasión de nuestro triste estado legal, hemos procurado aquilatar los frutos de nuestra experiencia, pesado con toda imparcialidad inconvenientes, exageraciones, errores, ventajas, deficiencias y garantías, y hemos en fin sometido al crisol de un detenido debate, las bases que constituían norma obligada y pie forzado de nuestro trabajo, con el ánimo resuelto de encontrar en ellas medios de perfeccionarlas, ya que para hacer algo práctico no era posible entregarse á nuevos cambios y esenciales alteraciones, que por un lado se harían imposibles en la situación actual de penuria que el Ministro proponente reconoce y por otro, y esto es lo más importante, se apartarían de los deseos bien evidentes de que aquellas bases sean la materia de informe, sin desnaturalizarlas ni sustituirlas, sino respetándolas como elementos ya resueltos, sin facultades por nuestra parte para otra cosa que para buscar el mejoramiento de la Ley dentro de las mismas.

En más dilatados horizontes quizás la Comisión que informa hubiera podido

hacer y desenvolver un proyecto de ley que mejor respondiera á la buena marcha, rápida, acertada y económica de la justicia y que sin llegar al límite de las conquistas que en ella pueden y deben obtenerse, por especiales circunstancias de tiempo y lugar, ni al *desideratum* porque tendría la flaqueza siempre de toda obra humana, en este caso más forzosamente visible por tratarse de los que suscriben, habríase sin embargo de convenir en que se cumpliría mejor sin duda alguna la aspiración levantada del Ministro y de cuantos al estudio valioso del derecho se dedican.

Pero aun cuando esto se halla vedado á los informantes por el rigor de las bases y el prejuicio que las acompaña, que destaca con evidente claridad en la exposición que la precede y en su propio contesto, no puede renunciar la Comisión á indicar su pensamiento en algunas, y en especial en las que hacen referencia á la organización de la justicia, aunque aquél aparezca en absoluto contrario á las propropuestas.

Y no puede pasar en silencio la idea que tiene de una organización adecuada, adaptable al principio de la única instancia en que coincide con el proyecto, porque en tal reforma han estado los informantes de perfecta unanimidad y con ese espíritu han creído que su misión no se reducía á criticar la que en las bases se formula, sino que llegar debían más allá; extendiéndose también á consignar que á su juicio hay una forma de organización más concluida, más satisfactoria, bastante menos perturbadora de lo que se quiere lograr, que la del proyecto.

Estiman además que aun con los estrechos moldes que señala el Ministro, siempre que de los gastos se trata y cuando del presupuesto se ocupa, cabe una jerarquía de tribunales más propia para conseguir y alcanzar lo que la reforma encierra y es su sentido capital; independencia del funcionario; acierto en sus decisiones; celeridad en el proceso de los negocios, y economía en su formación, salvando siempre lo generador, lo sustantivo, lo que el progreso y la razón aconsejan sin vacilaciones, la sola instancia y la simplicidad del trámite.

Porque es notable, Excelentísimo Señor, lo que sucede con el proyecto: huye el Ministro de la influencia política en la justicia; busca y se afana por encontrar un ambiente distinto y más puro que el actual para el poder judicial, al fin plausible y meritorio, de que la estatua de la justicia se levante hermosa y resistente sobre las ruinas que los huracanes de la pasión causan á diario por maneras mil, y no encuentra otra cosa que constituir tribunales colegiados en los pueblos pequeños ó grandes, pero con iguales condiciones todos, los altos y los bajos, sean ó no posibles por las circunstancias de la localidad y las necesidades de ellos, para no obtener con estos desacertados organismos más que el imperio del propio poder que trata de destruir, tanto más grave cuanto que contra sus fallos no cabe recurso, ni lamentación, ni protesta, y se agranda y se extiende su jurisdicción ensanchando los límites de la esfera en que hoy se mueven y se desarrollan.

Por eso la reforma orgánica que tan extraña idea tiene de las condiciones de nuestra patria y que por tal camino quiere llevar las corrientes de progreso sentidas en el derecho como en todas las demás esferas de conocimiento y quizá más que en ninguna por la trascendencia inmensa de sus efectos, por eso, repetimos, ante reforma tal, la Comisión pensó desde luego en el método que había de seguir para llenar la honrosa misión que desempeñaba, resolviendo antes que nada tan interesante extremo, puesto que salvando todo respeto, le parecía contraproducente y anómala la organización que se entregaba á su estudio, y sin embargo su dictámen tenía que versar sobre ella.

Y como esta innovación planteaba la cuestión más grave, alma y vida del proyecto todo, eje sobre el que giran las demás bases de organización, que había de ser la garantía firme y eficaz de lo que más tarde se discutiera hasta el extremo de tener lugar secundario en su desarrollo los posteriores puntos de debate, ya no sólo atendiendo al engrandecimiento natural de aquellas bases, sino á su relativa importancia, resuelto lo primero y más fundamental de las mismas, se imponía desde el primer momento una conclusión: saber cómo se entendía el oficio de los informantes, el círculo de acción en que podían moverse, los límites de sus facultades, la regla en fin que había de servir de norma segura de su conducta.

Si la Comisión desde luego disentía y se separaba en absoluto de la obra del Ministro en su capital extremo de organización, al que respondían la mayor parte de las bases de esta primera reforma, porque la consideraba garantía de estabilidad de lo que precisamente intentaba destruir, desconocía las necesidades de la nación, que no la componen ni los grandes centros ni las ciudades cultas y populosas y por su mal entendido criterio de economía llevaba caótica perturbación á lo que pretendía esclarecer, entregando la justicia que se representa virgen para denotar su pureza á los más diestros en artes cabalísticas y á los más poderosos alzados por el acaso ó por otros menos aventurados medios aunque sí más censurables, y por otro lado tampoco llegaba á obtener un presupuesto pobre y mezquino, demostrando por modo especial que la justicia ni puede ser barata ni regateos admite por tratarse de un cuerpo numeroso, ilustre y de tan alta misión que en el infinito se pierde; claro era que por tan radical discrepancia interesaba como solución primordial y anterior á toda otra decidir el modo y forma de desempeñar su cometido.

Limitarse á la censura de las bases era labor sencillísima, si no resistían á la crítica primera que hacía surgir el conjunto de organización, fácil sería la censura de las demás que guardan relación estrecha con la misma porque son la parte de su todo, las consecuencias de una premisa, las ideas consiguientes de una inalterable afirmación, de un generador pensamiento; mas esto no podía satisfacer á la Comisión que tenía criterio propio y unánime, que lamenta amargamente los defectos y equivocaciones actuales que lejos de corregirse se extendían y consolidaban en el proyecto, condenando á larga proscripción nuestros ideales, que tienden á dar á la justicia la altura, el brillo y el culto respeto que hasta en las épocas más remotas logró alcanzar.

No podían los autores del dictamen dejar en el olvido además que en la honra con que se les había distinguido iba en cierto modo envuelta una representación que por su tradicional ilustre concepto se imponía como pesada preocupación; que eran depositarios, aunque lo fueran en consideración á su sólo carácter de colegiales, de la confianza y autoridad de una ilustre Corporación que tenía á su frente nombres demasiado conocidos en la ciencia y la política, en la literatura y en el foro, y que en ella tenía así mismo señalado y distinguido lugar el Ministro de Gracia y Justicia, á quien en rigor de verdad se dirigía para su estudio nuestro dictamen.

Ante estas consideraciones no vaciló la Comisión en ampliar el trabajo que se le encomendaba, no limitándose á la sencilla y cómoda crítica de las bases, sino á ir más allá, á avanzar algo más su cometido, proponiendo en orden á la organización lo que ella sentía como más perfecto, que mejoraba según su juicio la obra del Ministro, que la hacía más practicable, que atendía por más especial y acertado modo las necesidades de una buena administración de justicia, al propio tiempo que procuraba hermanar esto con los deseos del proyecto que a su análisis se sometía, en-

trando después á ocuparse de las bases que en aquél se consignaban, no sin antes haber expresado su propia opinión, su iniciativa, su reforma, lo que entendía preferible para que la institución de la justicia fuera lo que debe ser aún dentro de las humanas debilidades, un verdadero poder independiente de las mudanzas de los tiempos, alejado de toda borrasca política, al amparo de las pasiones y viviendo en una atmósfera fría y serena como es la misión augusta que le cumple llevar á término. ¡Qué es hoy más que nunca la justicia garantía única de las sociedades y lazo estrecho que ante ciertas expansiones de los tiempos, rayanas en criminal locura, conviene no aflojar si no se quiere abandonar en el arroyo los intereses todos, la tranquilidad y la vida de aquéllas!

Con tal procedimiento no creemos que nuestra labor sea acabada, pero de todos modos sí habremos conseguido para ahora ó para después algunas mayores ventajas que con la censura aislada, aceptando como buenas las reglas del proyecto que á nuestro estudio se confió; al lado de una organización que es lo más grande y esencial de aquél la que la Comisión entiende preferible; la que considera más práctica y conveniente; la que en forma mas segura garantiza el pensamiento del Ministro; la que sin duda ha de dar resultados más satisfactorios.

El análisis parcial y determinado de cada una de las bases del proyecto inmediatamente después, somero, conciso; sobre cada una la observación, las modificaciones que la discreción aconseja y la realidad impone, puesto que el deber de estudiar aquellas nos lo determina el preámbulo que las precede y la resolución que la consulta motiva, para que del trabajo todo resulte como sintético colorario las propias deducciones que arrojan, en forma concreta reunidas por la inteligencia del que lo examine y á las que debieran extenderse las reformas á juicio de la Comisión.

Tal es el orden metódico seguido por los informantes, á esto se han atemperado en sus laboriosas investigaciones, y con ello no es pretensión vana afirmar que su encargo quedará cumplido con más amplitud, con extensión mayor, con mayores y más positivas ventajas que si á la censura aislada se hubieran concretado; con evidente claridad resulta también más fácil y rápida su consulta con sólo examinar las bases y consiguiente observación, si como es de esperar el Ministro se decide á tomarlo en cuenta cuando la reforma pase de la categoría de proyecto.

Y como la rectificación de la ley tiene dos objetos: la organización de la carrera judicial y la reforma de los procedimientos; aquélla, que se dirige á las garantías de función, y ésta á la celeridad, economía y simplificación de las actuaciones civiles, que son por su naturaleza cuestiones distintas con la única pero relativa concomitancia de todo lo que al funcionamiento de la justicia se refiere, aislado en esta parte está tambien el dictamen por si las probabilidades que en un proyecto se encuentran y que en el otro orgánico no son tan sensibles con igual urgencia llevara al Ministro á concretar más su iniciativa, prescindiendo de uno para dar vida legal al segundo, que después de todo no tiene en su camino los obstáculos ni los escollos de aquél.

La Comisión aprovecha este punto para encarecer la prontitud en la reforma del Enjuiciamiento especialmente, y considera de su deber insistir en que el estado actual de cosas no puede ni autorizarlo con su silencio, ni menos solicitar con tibieza la reforma en el sentido y con las modificaciones que propone en las bases; estimaría si consintiera sin protesta tal estado legal que su misión había quedado incompleta; mejor dicho, que no había desempeñado ninguna.

El procedimiento no es como se ha pretendido una ley adjetiva, es substan-

cial tan esencialísima como lo es el método de construcción de una obra cualquiera, como lo son al arquitecto sus líneas y sus planos; sin trámites acertados para exclarecer, deducir y declarar un derecho es inútil tenerlo; sin brevedad, garantías de acierto y economía que lleva en sí la posibilidad de sanción, es igual que los derechos no existan, y esto es lo que con el actual procedimiento acontece; hoy, Excelentísimo Señor, sabemos todos, y V. E. mejor, que la Comisión informativa, que las malas artes, la obscuridad de la ley, la lenta tramitación de los pleitos, los abusos que no parece si no que aquella ampara, llevan al juicio y al procedimiento la discución eterna, la confusión más grande, el desbarajuste, la incidencia repetida, inverosímiles dispendios y el desacierto y la ruína del que la negra fatalidad le arrastró á buscar en los Tribunales seguridades que no encontraba en otra esfera.

No *cuasi delitos*, como el Ministro dice en el ligero estudio que á los proyectos precede, delitos ciertos se cometen con toda apariencia legal á la sombra de un procedimiento que nada asegura sino es la mala fe y el abuso, de unas reglas de enjuiciar que más parecen la terrible inscripción del Dante escrita en la portada de los réprobos y que aquí podría escribirse en el primer paso del procedimiento, que sencillas máximas dirigidas á restablecer la armonía de los derechos que chocan y se controvierten.

Seguir así, autorizar, tolerar siquiera lo que constituye el panteón de los intereses de un litigante que se ve obligado á buscar el amparo de los Tribunales, sería una tremenda responsabilidad para esta comisión, ya que tiene ocasión de ser escuchada; que desaparezcan aquellas deficiencias; que se simplifique la tramitación; que se atajen aquellos abusos; que no se cometan agresiones, que si recaen sobre materia civil no por eso dejan de producir quizás más perturbaciones y ruinas que las residenciadas en el Código criminal, es la aspiración de los que suscriben; medidas que reclaman con toda urgencia como remedios fáciles y de inmediata y saludable aplicación, y con ello el Ministro habrá prestado á la justicia el más grande, trascendental y útil beneficio que hoy puede darse á los prestigios de aquella institución por desgracia harto decadente.

Sobre tan importantísima materia, se proponen al lado de cada base los remedios de tan triste estado, seguros de que aceptados en la reforma, se habrá dado un paso gigante hacia la perfección y el acierto.

En suma; la comisión, consecuente con lo que pudiera llamarse su programa de reformas, pasa á desenvolverlas por el método expuesto.

PROYECTO ORGANICO DE LA COMISION

En líneas generales y no en apartados porque confiamos en la previsión ilustrada del Ministro, consigna la comisión informativa su pensamiento que se aparta radicalmente del escrito en el proyecto oficial.

Cuatro son los órdenes jerárquicos de su organización:

Juzgados municipales de circunscripción.

Jueces de instrucción.

Audiencias provinciales.

Tribunal Supremo.

Los primeros conocerán de los juicios de faltas y de los civiles, que no exceda la cuantía de 500 pesetas.

Los jueces de instrucción de la formación de los sumarios y de los juicios civiles y demás asuntos atribuídos por la ley de procedimientos hasta el momento de su remisión al Superior Tribunal.

Las Audiencias en juicio oral y en instancia única de los asuntos criminales y civiles con sus dos Salas y las secciones necesarias de ellas formadas.

El Tribunal Supremo, de los recursos extraordinarios de casación y revisión.

El grado primero de la carrera judicial será el de Juez municipal, Letrado, por oposición, con sueldo que podrá oscilar entre dos ó tres mil pesetas anuales.

Los otros organismos como se encuentran en la actualidad.

La novedad esencial de este proyecto es que el Tribunal municipal es unipersonal y no se establece en todos los pueblos sino en determinados y agrupando varios en una extensión de catorce á diez y seis kilómetros, y en que el funcionario que lo desempeña es Abogado y Juez de oposición en el lugar primero de la escala.

Tiene como deber expreso, además de lo que es propio de su condición de juzgador en la extensión indicada, llevar los libros del Registro civil y dar por consecuencia las certificaciones de los actos y documentos confiados á su cargo y custodia.

Como auxiliares en sus funciones, un Fiscal y un Secretario que percibirán los derechos que el Arancel les asigne en los asuntos en que intervengan y proceda.

La residencia del Juzgado se procurará que sea en el pueblo más céntrico y más importante de la circunscripción.

Para ello se hará con los datos existentes en la actualidad la división territorial, obra de un día si se tiene en cuenta que las Audiencias, los Juzgados y el Instituto Geográfico tienen hechos algunos trabajos y ha de serles facilísimos completarlos.

De no poder moverse la comisión con mayor amplitud por la tiranía del presupuesto, eterna pesadilla de nuestros Gobiernos, que por lo general para administrar la fortuna pública no pesan la importancia de los servicios, derrochándola en los pequeños y estrechándola con saña en los más relevantes, hemos creído que esta organización tiene sobre la del proyecto ministerial notables ventajas.

La necesidad de concretar un trabajo que ha de ser ya extenso, sin otra cosa que las bases y la idea de que la actual organización ha de tener vida larga y segura, nos obliga, y bueno será repetirlo, á reducir en este punto nuestro estudio y limitarnos á bosquejar y no más el pensamiento orgánico de la comisión; con más espacio y más ancho campo de acción el proyecto abrazaría todo, hasta los detalles más pequeños y limitados.

Pero con aquello nos basta; hay que apartar á la justicia de los hechos pasionales de localidad, hay que darle garantías de independencia y de acierto, dice el Ministro y proclama al unísono la Comisión, pues crear un organismo que sea verdaderamente independiente de los amaños, con afirmaciones de estabilidad, con sueldo, con esperanzas en su carrera, con separación absoluta en cuanto humanamente cabe de los lugares, de los compromisos electorales, políticos, interesados, de favoritismo y vecindad que hacen que la estatua de la justicia quede en la penumbra cuando menos.

El Ministro quiere lo mismo, pero por camino contrario, que desnaturaliza su buen deseo; tres Jueces en cada pueblo aunque sea un Ayuntamiento, parroquia ó aldea más ó menos impalpable, de la localidad, vecinos y compañeros, que se relacionan todos los días, quizás parientes de unos y otros y sin duda de los llamados á residenciar en el Tribunal, de un mismo distrito electoral, que han votado un Diputado á Cortes, un Senador acaso, un Diputado provincial y un Ayuntamiento que posee el secreto de los amillaramientos y otras no pequeñas armas

de combate y aquella augusta misión de juzgar los asuntos de la localidad entregada á esos elementos con cargo además gratuito. ¿Qué garantías son las que el proyecto ha discurrido para la justicia?

Semejante organismo sería un perpétuo atentado á los sagrados intereses de aquélla, una catástrofe segura en la que perecería hasta la más elemental idea de lo justo, en que imperaría la ley del vencedor en otras contiendas y un nuevo motivo de intestinas discordias que nos haría pensar con envidia en los privilegios del feudalismo ya pasado porque no hay que olvidar que contra las decisiones de aquel Tribunal no cabe apelación alguna, que juzga en única instancia.

No, esto no puede ser porque nos tranquiliza el altísimo concepto que tiene esta Comisión de la ilustración y amor á la justicia del centro ministeral, cuya consulta tanta honra nos dispensa, y no valga decir que en las tres bases dedicadas á la organización de aquellos Tribunales se toman debidas precauciones para evitar los males expresados; la Comisión, como todos, sabe en este punto á qué atenerse, se trata de una lista y de un sorteo y aquélla se confecciona con suma sencillez y éste responderá siempre, aun suponiéndolo imparcial, al vicio de origen. Son tales recursos tan antiguos y tan sospechosos, al par que desacreditados, que no logran persuadir á nadie.

Pero existe en ese organismo un tan capital defecto, que por su gravedad lo tratamos el último para que en la inteligencia crítica surja el primero, el de que es imposible la constitución del Tribunal en la mayor parte de las regiones de España, y esto, si no hubiera aquellas otras razones, bastaría para no pensar en ello.

El proyecto exige condiciones á los jueces para formar, sin duda, un Tribunal culto y competente en cierta aproximación; edad, saber leer y escribir y alguna otra, porque ha de pronunciar su juicio sobre el hecho y el derecho.

Pues bien, en mayor proporción que en la de un cuarenta por ciento desgraciadamente de lugares, no se hallarán las personas necesarias con aquellos requisitos para formar y renovar el Tribunal, no sabe la Comisión cómo se han de elevar listas si en muchos pueblos el Secretario del Ayuntamiento es el municipal y hasta el que desempeña la escuela, si la hay, y se conocen muchas localidades en las que éste y el Alcalde, por rara excepción, saben leer y escribir en especial manera, tan especial, que limitada queda en este último á su nombre más bien dibujado que escrito.

La Comisión siente más que nadie decirlo, y como este sentimiento realmente la embarga, renuncia á analizar por entero y al detalle tal extremo, pero afirma que los Tribunales municipales son una ilusión querer constituirlos y que se necesita para hacerlo desconocer en absoluto y por completo la vida rural de nuestros pueblos.

Ante este serio conflicto y enfrente de una tan grave cuestión, hemos creído, y en esta creencia se mantienen los informantes, que debíamos proponer un organismo mejor, que fuera factible, práctico y que se acercara á los propósitos del Ministro, que son los nuestros y de cuantos á la justicia consagren sus afanes.

Y el resultado de nuestra decisión y de nuestros estudios es el proyecto orgánico en generales líneas expuesto.

Las seguridades que se piden y expresábamos, la competencia para el acierto, la ausencia de torpes estímulos, la posibilidad con sencillez de establecerlo, la reducción por el imperio de las circunstancias que después de todo no han de ser eternas, la altura de miras que ha de tener quien no siente ciertas pasiones, arrebatos y antagonismos; eso en resumen, es la base capital de nuestro pensamiento en exclusivo beneficio de la administración de justicia.

La comisión ha estudiado asimismo los inconvenientes de su trabajo, las alegaciones que podrían hacerse, y al examinarlas no ha encontrado razón alguna seria que hiciera variar por convencimiento su idea, que dibujada queda á grandes rasgos.

Podría decirse que el Tribunal es unipersonal, que la única instancia sufre á modo de un eclipse cuando casi el sólo objeto de la reforma es establecerla, que los nombramientos con sueldo elevan las exigencias y el presupuesto; podrían por este orden alegarse argumentos relacionados con lo que el Código civil y la Ley prescriben respecto al Registro de actos interesantes por los que se adquiere y modifica la capacidad de las personas, pero ni esto ni cuanto en este orden se discurra nos hará apartarnos de una reforma bien meditada y preferible, aun con todos esos cargos si fueran exactos, á lo propuesto por el Ministro en sus bases.

Las cuestiones que al juez de circunscripción se someten son pequeñas en su cuantía, fuerza es confesarlo; por regla general concretas y claras en sus antecedentes y en sus pruebas; aquí el juez único no es ni puede ser un peligro y menos lo será si reune las condiciones de un juzgador imparcial, sereno y competente, que por encima de él está un Tribunal Superior y una responsabilidad que puede puntualizarse dando grandes facilidades para lograr su efectividad.

La instancia única se respeta puesto que nuestro proyecto establecería un recurso de nulidad tan amplio, á pesar de su condición escepcional, que pudiera discutirse cuanto en el juicio se actuará ante la Audiencia provincial, ó mejor ante el Supremo Tribunal, aprovechando la nueva Sala que se crea.

Los sueldos que agravarían el estado financiero no son tampoco para rechazar tan convenientes reformas, porque tras de no ser permanente una situación que es accidental por su condición económica, más pasajera en verdad ó mucho nos equivocamos que la vida de la organización que se propone, y no alegar el Ministro como inexorable y suprema razón la limitación del presupuesto; bueno es que conste que en España existen nueve mil Ayuntamientos próximamente y que reducida á menos de una tercera parte la jurisdicción municipal por las circunscripciones, los gastos que originaría el nombramiento de funcionarios no excedería seguramente de dos á dos millones y medio de reales, que experimentarían no pequeña compensación si los derechos que el Juez debiera percibir en otro caso, se satisfacieran al Estado.

Como se observa, tampoco la censura económica alcanza á nuestro proyecto.

El inconveniente más vivo que la circunscripción hace resaltar es el que del Registro civil nace; sobre esto la Comisión se encontró con el Código y la ley del Registro civil que encargan al Juez municipal la inscripción de matrimonios, nacimientos y defunciones, actos importantísimos y urgentes por lo general que alteran, instituyen ó hacen desaparecer la condición jurídica de la persona, pero por lo mismo que era grave argumento contra su proyecto, lo ha estudiado con detención si cabe más esmerada, y cree, aunque parezca inmodestia, haber encontrado la solución sin otra cosa que una ligera variante.

Desde el momento que los matrimonios pueden ser presenciados por delegados del Tribunal y por lo general no son de fatal inmediata realización, y los nacimientos pueden inscribirse en el término de tres días sin que sea necesaria la presentación del nacido, la circunstancia de que el Registro se halle en un pueblo distinto pero siempre próximo, deja de tener el valor que se le atribuye; lo mismo es que los primeros se suspendan unas horas y que los segundos se inscriban dando noticia á la cabeza de la circunscripción que si el parte fuera inmediato por estar los libros en

el lugar en que acontecen los dos hechos; los efectos legales no se alteran; perjuicio alguno no existe.

Mas las defunciones, y sobre todo en épocas calamitosas no es lo mismo; esto es una cuestión urgente, de resolución inmediata, á veces se repiten, en horas es indispensable atender á varias y llenar en todas los requisitos de enterramiento.

Para salvar tales dificultades, obstáculos insuperables á veces, hay un sencillo medio; que la autoridad gubernativa atienda este servicio con los funcionarios que la representan y lleve un libro el Alcalde donde anote los nombres y circunstancias de los fallecidos en los pueblos que no sean cabeza de circunscripción y que en el preciso término de veinticuatro horas ó de cuarenta y ocho en épocas de epidemia ordene la dación del parte al Juzgado de aquélla.

A simple vista se comprende que fuera de un caso extremo este servicio es insignificante y no produce daño ni alteración alguna en lo que hoy se garantiza en otra forma.

Por este lado la Comisión tampoco encuentra razonamiento serio que debilite su pensamiento.

Y esto es todo; no necesitan los informantes descender á nimiedades de organización que si preciso fuera expondrían; para nadie y menos para V. E. son precisas; ellas ya serían los perfiles de nuestro proyecto que deben examinarse cuando las obras se plantean.

La Comisión hoy considera bastante colocar al lado de un proyecto inaplicable el suyo más práctico, más acomodado á las aspiraciones que intentan conseguirse, más viable en la esfera de la realidad, consuelo en medio de nuestras tristezas legislativas y redentor en cuanto lo consiente la estrechez de medios de la institución de la justicia.

Pero como la Comisión informadora entiende que no puede ni debe quedarse esperando que cual otro Mesías venga su proyecto á salvar á nuestra legislación de los pecados que acumuló el tiempo y las ligerezas de todos en largo espacio, no se limitó á proponer, que esto era bien poco aun cuando alguna ilusión alimentase, y como su posición y su encargo exigían llegar más allá, prevenir contingencias y procurar por todos los medios perfeccionar las reformas que en su parte más substancial estimaba irrealizables, no terminó su labor con el plan orgánico que tenía analizado, sino que aceptó sin perjuicio de preferir aquello las bases del Ministro y las examinó y discutió acordando las modificaciones que á su entender las mejoraban, y ese trabajo independiente de aquél es el que pasa á exponer en forma concisa, si bien no exenta de claridad á la consideración de V. E. siguiendo el método que se le impone.

Las reglas del Enjuiciamiento por su condición casuística se prestan mejor á la observación parcial y al sistema de bases seguido por el proyecto del Ministerio, y las alteraciones de éstas que la experiencia principalmente aconseja siguen inmediatas á cada una de ellas, y como en las de organización se refunden y condensan con amplitud bastante sin embargo para que al desarrollarlas nada escape por precisión mal entendida y su consulta sea acompañada de pronta y positiva utilidad.

Proyecto de bases del Ministro para la reforma de las leyes Orgánica y de Enjuiciamiento civil

BASES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA

Forman estas bases la organización de los distintos grados jerárquicos de los Tribunales, cuyos defectos hemos apuntado hasta llevarnos á ofrecer en sustitución un proyecto nuevo.

No es este ya momento de insistir, y aceptado el criterio de analizar el que es obra del Ministro, en el sentido de hacerlo viable y de mejorar la ley si por ventura se planteara, la Comisión entiende que el Tribunal Colegiado Municipal que estatuyen las bases como novedad en la organización, podría ser de circunscripción, agrupando los pueblos en una extensión de catorce ó dieciséis kilómetros, previos informes de las Audiencias, Jueces de instrucción y Dirección Geográfica para fijar la capitalidad, asignar sueldo á los Jueces únicamente, siendo, sin embargo, preferible que todos lo tuvieran y que fuera necesariamente letrado el presidente del Tribunal.

Las condiciones que determinan las bases para los vocales, exceptuando la que se refiere á que se hubiera desempeñado cargo de elección popular y suprimiendo la circunstancia de la edad para el que sea letrado.

Convendría también expresar que los derechos que hoy se perciben se destinasen, aunque fuera en parte, á distribuirlos entre los vocales del Tribunal.

El propósito de estas enmiendas es bien evidente, se dirigen á hacer posible la constitución dificilísima del Tribunal colegiado en un país que no es corriente encontrar en gran porción de pueblos individuos que reunan los requisitos que para Jueces impone la organización proyectada, destruir si no todo algo del caciquismo de localidad y premiar de cierto modo una función como la de los vocales, en forma análoga á la que hoy existe para los Jurados, porque no es fácil olvidar que han de constituir tribunal todos los días abandonando sus tareas, y esto necesita

algún estímulo si no se quiere correr riesgo seguro de que no pueda formarse aquél.

En este mismo sentido, y continuando la Comisión en su deseo de alejar dependencias y peligros en la constitución del Tribunal, deben formarse las listas de capacidad en la cabeza de circunscripción, y el sorteo tener lugar ante la Audiencia á la que aquéllas se remitirán, en acto público; que la renovación sea cada dos años, y en materia de sueldos determinar que todos los miembros del Tribunal tuvieran dotación, y si no percibieran los adjuntos los derechos que al Juez debieran corresponder si no según aranceles.

Aun en las condiciones indicadas, la Comisión duda que tales Tribunales puedan constituirse y funcionen con regularidad, por las razones que en el preámbulo tiene consignadas. Pero dentro del tema obligado de las bases, ni se explica que se localicen esos organismos con tanta minuciosidad en pueblos insignificantes, ni que se establezca la justicia, que en la serena esfera de la ciencia es igual, pagada en las capitales y gratuíta en lo rural y aun dentro de los mismos Jueces, unos estimulados con sueldos ó derechos y otros no ejerciendo idénticas funciones. Esto, más parece imaginado para dificultar y hacer imposible la justicia en ese orden, no por ser poco elevado, menos digno de ser atendido como expresión que es al fin de sustitución tan augusta, que para estatuirla como se requiere en condiciones de progreso.

Con las modificaciones que los informantes interesan, en su deseo de mejor éxito, se hace más factible la organización de aquellos elementos de juzgar, quedan más garantidos los intereses de la justicia contra las asechanzas de la influencia y las pasiones de localidad y estimulados los jueces con arreglo á la más elemental noción de justicia, que ordena recompensar cualquier esfuerzo que en trabajo se determine.

BASE CUARTA

Está conforme la Comisión con el contenido de la base, entendiéndose que en ella deben incluirse las modificaciones que se hacen en el proyecto del Enjuiciamiento y que con la misma guardan relación estrecha.

BASES QUINTA Y SEXTA

De igual manera, la Comisión entiende justas las bases que analiza con la sola modificación de que el Presidente de la Audiencia sea el de Sala más antiguo en la carrera judicial, comprendiéndose para computarlo el número de años servidos en cualquiera de los órdenes jerárquicos de los tribunales.

Tal criterio se justifica, teniendo en cuenta que ese honor es una recompensa á los servicios del funcionario en la delicada misión de juzgar, y tras de ser más igual y equitativo darlo al que reuna más años de servicio en la judicatura, se evitan odiosas distinciones verdaderamente absurdas como las que resultarían de encomendar aquella Presidencia á un Magistrado que por las vicisitudes de la vida, y ellas son muchas y de variada condición, llevara un día más de Presidente de Sala que sus compañeros de Audiencia, pero algunos años menos de funcionario en la carrera judicial que aquéllos.

BASE SÉPTIMA

Esta base preciso es relacionarla con las dos primeras que hemos examinado, y teniendo en cuenta las consideraciones que en aquel lugar se especifican, no encuentra la Comisión obstáculo alguno para aceptarla dentro de la organización defectuosa que se estudia, haciendo notar que en los juicios de orden civil, se limite la competencia al reconocimiento de reclamaciones que no excedan de quinientas pesetas, extremo que se analiza en la base correspondiente de la reforma del procedimiento.

BASE OCTAVA

Como garantía de mayor acierto en el Tribunal municipal, sin perder de vista el importantísimo punto de la simplificación del procedimiento en toda contienda de grande ó de pequeño alcance, debe establecerse el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal que nos ocupa, no por la confusión de jurisprudencia que indica el proyecto, puesto que las resoluciones de las Audiencias no habían de establecerla en los recursos de nulidad, sino por razón de mayor independencia y acierto, limitándose la sustanciación á un escrito exponiendo las causas y motivos contestados por el recurrido si se personase y el fallo del propio tribunal de casación.

El fundamento expuesto que la Comisión ha estimado para inclinarse á aquel extraordinario recurso, no desaparece con el aserto de que se multiplicarían éstos en cuestiones pequeñas, porque además de que para la justicia no debe haber cosas pequeñas ni grandes al lado de un atentado legal, sino que todas tienen igual elevación en la pura esfera del derecho y ante la majestad de la institución que lo interpreta y aplica, no creemos que abundarían tanto como se supone con el temor de la sanción de costas, y respecto al mayor trabajo del Tribunal de casación necesario es no perder de vista que en este proyecto orgánico se crea una Sala más en aquel limitado cuerpo y los trámites del recurso son escasos hasta llegar á la sanción última y definitiva.

De todos modos, si el recurso de nulidad prosperase contra nuestra opinión, habría de ser tan extenso que pudiera discutirse en la Audiencia todo lo actuado, con lo cual se alejaba el temor de que las sentencias de ellas nacidas originasen esa confusión de lo que estima el proyecto como jurisprudencia, que en nuestro juicio ni lo es, ni aunque así se entendiera lo consideramos como un riesgo, ya que cada expediente recurrido tiene su semblante, su patente de privilegio, que no es peculiar de ningún otro.

BASE NOVENA

Se ocupa esta base del Registro civil, y está explicada por el error capital del proyecto pretendiendo un imposible; esto es, que los Tribunales colegiados municipales se residencien y constituyan en todos, absolutamente en todos los pueblos.

Con el propósito de los informantes, los pueblos de la circunscripción quedan sin Registro, porque los libros están en la capitalidad.

Es este pequeño inconveniente para renunciar á lo que creemos más viable, más práctico y por ende más beneficioso para la justicia; en nuestro proyecto de organización prevenimos esa dificultad que arranca de nuestro actual estado legal; dése á los alcaldes, para lo que no existe obstáculo, la sencilla facultad de autorizar con los requisitos que hoy tenemos, los enterramientos, que es lo verdaderamente inmediato y urgentísimo á las veces, que lleven un libro para los nombres y datos necesarios, imponiéndoles la obligación de comunicarlo al presidente del Tribunal en el día ó en el siguiente á lo sumo, y se habrá salvado el obstáculo.

Los matrimonios y nacimientos como quiera que no reclaman ni envuelven tan grande urgencia; que puede haber delegados y que el Código marca para los últimos un plazo de tres días y sin presentación del nacido, dejan de ser dificultad como decíamos, ni pequeña, ni grande, ni limitada, ni extensa.

La base, por consecuencia, encaja en nuestro proyecto, y con ella estamos de acuerdo.

BASE 10.ª

Queda aceptada la base de que se trata en el proyecto á nuestra crítica sometido, por encontrarla atemperada en sus términos al pensamiento que la reforma persigue y á lo que ésta tiene expuesto en las precedentes con las que se relaciona, sin más rectificación que la de su último párrafo, que se estudiará cuando se ocupe esta Comisión del proyecto de Enjuiciamiento, por no ser aquélla propia de este lugar.

BASE 11.ª

En el contenido de esta base se comprende un segundo párrafo en el que se atribuye el conocimiento de los recursos de nulidad contra las resoluciones de los Tribunales municipales á la Audiencia respectiva.

Es claro que la supresión de este particular se impone desde el momento que la Comisión, al examinar la base octava, se inclinó como más beneficioso al recurso de casación en trámite brevísimo para evitar también la intervención del Ministerio público en asuntos entre partes, que siempre resultaría oficiosa cualquiera que fuera el sentido y la transcendencia del recurso que dedujera el fiscal, á pretexto, y esto podría ser perturbador, de contradicción en los fallos.

Por lo demás, la conformidad con lo restante que la base expresa no vacila la Comisión en prestarla, en congruencia perfecta y armónica con lo que se acuerda en las que hacen relación á la reforma del procedimiento y afectan á la competencia de las Audiencias por la naturaleza de los asuntos controvertidos.

BASE 12.ª

Consagrada á las facultades jurisdiccionales del Tribunal Supremo y á la alta inspección de los organismos en el territorio y en todos los órdenes desde el más humilde al más elevado, nada existe censurable ni digno de alteración en esta base que promete regular especialmente aquella previsora facultad; ella es una función fiscalizadora de la Administración de justicia y una garantía más de acierto que se da á los intereses respetabilísimos que guarda la institución, y llamada está á corregir en momentos solemnes los abusos que pudiera haber con excitaciones y previsoras advertencias.

Mas como la Comisión ha introducido la novedad en bases anteriores del recurso de casación contra el fallo de los Tribunales municipales, rechazando los de nulidad que hacían sus veces, no estará demás consignar aquí puesto que de competencia se trata, que además de tenerla en los asuntos que actualmente están atribuídos al Supremo Tribunal, conocerá así mismo de la casación contra las sentencias de los Tribunales municipales.

BASE 13.ª

Comprende varios extremos importantísimos; su primer párrafo determina la inspección judicial, estrecha y constante del Ministerio de Gracia y Justicia y de los órdenes jerárquicos de los Tribunales entre sí, del superior al inferior.

Decir que esta Comisión no ha de regatear nada en aquel sentido que tienda á purificar la justicia, sería para nosotros ocioso, y como la base consigna únicamente que se establecerá, es decir, deja sin duda para una disposición particular ó reglamento interior regularizar y concretar la inspección que anuncia, nada tenemos que exponer sino afirmar que todo lo que se dirija á asegurar con mano fuerte y severa la independencia, imparcialidad y acierto de los encargados de la justicia, todo lo acepta la Comisión incluso la responsabilidad más austera ya que en realidad la escrita en las leyes es mitológica y estéril.

Cuanto á esto conduzca, los informantes aplaudirán siempre y les parecerán pocas todas las precauciones que se discurran en idéntico sentido; nos interesa mucho que así conste por si algún día la inspección se organizara.

En el apartado segundo se habla de la declaración de méritos de los funcionarios del orden judicial para el efecto de las recompensas y ascensos.

Nuestro perfecto acuerdo con el principio no es necesario fundarlo; en todas las manifestaciones de la vida debe ser el premio un estímulo y la virtud nacida del cumplimiento escrupuloso de la obligación, de la competencia, de la Autoridad ó del heroismo, digna de recompensa, pero es preciso evitar el abuso, el capricho ó la arbitrariedad; que el mérito sea una verdad no falsificada, que no se juzgue aquel por el prisma de los afectos, de las influencias sociales, del compadrazgo en una palabra.

Para ello la Comisión propone que en ese párrafo se consigne que para declarar el mérito se forme un expediente de juicio contradictorio, que se oigan en él á los

que se consideren perjudicados por el ascenso ó recompensa que lleva envuelta la declaración del mérito especial, dando notoriedad debida, al objeto de que llegue á su noticia, y que una vez formalizado todo, se informe por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y se publique en la *Gaceta* la historia del expediente, el dictamen de la Sección y la declaración del Ministerio respecto al mérito discutido.

Precaución parecida conviene llevar al extremo tercero de la base que examinamos, tratándose de calificar como mérito la publicación de obras científico jurídicas; nada más justo, pero que dictamine sobre ellas la Academia de Ciencias morales y políticas y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, no el Ministerio ni una Comisión designada por éste, que al fin y á la postre va á dar la calificación, y que el dictamen de aquellos cuerpos y la resolución del Ministro, se publique literalmente en la *Gaceta* oficial.

Así quedará tranquilo y satisfecho todo el mundo y el agraciado tendrá un mérito más que acumular á los que ha conquistado con su talento y con su libro desterrándose la más escrupulosa suspicacia de sus compañeros en la organización judicial, origen tantas veces de recelos, antagonismos y desfallecimientos que van derechos á causar mortal herida á la intitución de la justicia.

Y vamos finalmente al último particular de esta base; á la inspección gubernativa y manera de ejercerla; queda sentado que la inspección es excelente y debe ser extremada en tanto que la responsabilidad sea lo que por desgracia es, pero conviene elegir bien los *inspectores*, y la Comisión cree que deben serlo *únicamente* funcionarios de la carrera judicial ó fiscal, no funcionarios de la secretaría como la base propone, porque sin que nosotros hagamos agravio alguno, nadie es más hábil y apto para inspeccionar un proceso, un pleito, un expediente judicial cualquiera, que el que tiene por carrera y misión única, formarlos, instruirlos, y dar en ellos su decisión.

BASES 14.ª Y 15.ª

El antagonismo que de estas bases resulta nos obliga á no aceptarlas en absoluto como la Comisión desearía; dice la primera de ellas que el ingreso en las carreras judicial y fiscal será mediante oposición, y que antes de ejercer aquéllas, y *ya como aspirantes*, deberán éstos según la última de las apuntadas bases, adquirir en los Tribunales y Juzgados práctica necesaria que será complemento de los estudios teóricos.

La anomalía aparece bien clara puesto que la oposición requiere teoría y práctica, y al ser aprobado un opositor se le ha reconocido una y otra porque el examen versa sobre las dos, y no existe razón alguna para que después de acreditada suficiencia en ambos conocimientos, se le imponga, con redundancia evidente, otro trabajo que ya ha justificado en la oposición. Al consignar esa segunda base, el proyecto ha olvidado la anterior y el reglamento de las oposiciones vigentes.

Conocida no obstante la diferencia que hay entre el ejercicio práctico de la oposición y el desempeño de funciones judiciales, y pensando los informantes en que una mayor práctica es conveniente, y á ello es á lo que el Ministro aspira, entendemos que la base debiera limitarse á expresar que para tomar parte en las oposiciones

se exigirá que el aspirante acredite haber practicado en los Juzgados y Audiencias en la forma y tiempo que el proyecto ó reglamentos determinen, estudios experimentales que se acreditarán con certificación de la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia, contrastados y consolidados con el ejercicio práctico de la oposición, y que se limite el cuerpo de opositores aprobados á una mitad más de las vacantes que hubiera al hacer la convocatoria.

De este modo quedaría compensado el tiempo que en las prácticas se empleó con el menor que transcurre para los aspirantes de entrar en el ejercicio de su cargo, y no se vería tampoco el espectáculo de ahora que existen centenares de opositores calificados en espectación de vacante largos años.

Con estas modificaciones nos parecen aceptables las bases propuestas.

BASES 16.ª Y 17.ª

Aquí precisa á la Comisión aclarar un extremo interesante, dadas las tendencias progresivas del Enjuiciamiento.

Es aquél la separación que debe existir entre la carrera judicial y fiscal.

Deben ser éstas cosas distintas; la misión, hoy, del Ministerio fiscal, requiere actitudes especiales, el juicio oral y el Jurado, Tribunales en que la intervención del Ministerio público es tan grande y tan esencial y constante, no es el procedimiento escrito de nuestra antigua legislación, con tanto placer de todos pasada á la historia.

El Fiscal actualmente es una personalidad de gran relieve; en él debe concurrir además de su competencia, habilidad para los debates en su mayor parte delicados por el esfuerzo siempre noble de las defensas, elocuencia en su acusación y recursos oratorios para enaltecer desde su punto de vista las excelencias de la justicia y reducir á sus verdaderos términos los apasionamientos á que estas discusiones se prestan.

El Juez ó Tribunal no necesita nunca evidenciarse en aquella forma; su augusta facultad es más modesta en aquella esfera aunque en otra sea más transcendental; el estudio frío, detenido y aislado de su despacho le da cuanto necesita para ser un funcionario ilustrado y recto; el Fiscal solicita más, es como el protagonista de un drama, es la figura en quien las miradas están fijas; preciso es también que la acusación brille; así lo piden los prestigios todos de la justicia; ello evitará grandísimos errores y que la sociedad se sienta poseída de serios peligros.

Penetrada de esto, la Comisión entiende que en tal sentido el Juez y el Fiscal reclaman organización á su cargo adecuada, que las bases de ella han de ser distintas y calcadas en su diferente función, en las condiciones que cada uno pide para el más señalado servicio de la administración de justicia en su aspecto quizás más delicado.

Bajo este concepto, y en las circunstancias de separación indicadas, que no ampliamos por no ser indispensable, la Comisión se halla conforme con las bases que estudia.

BASE 18.ª

Los turnos para la provisión de cargos de la Magistratura en toda su extensión que preceptúa y trata la base apuntada, es y ha sido siempre un problema de complicada trama para ser resuelto, porque en ningún caso se ha querido prescindir de

ciertas miras ulteriores de compromisos de orden distinto á una buena organización, ni siquiera de la posibilidad de encontrar lugares de ancha vía para ofrecerlos á quienes se desea proteger; esto ha sido orígen de daños notables y de que, de la justicia se dijera lo propio que de los demás organismos de la administración.

La base estudiada establece en sus tres primeros números otros tantos turnos que se otorgan á la antigüedad desde los jueces de ascenso, al mérito, según queda estatuído en la base 13.ª, y á los servicios efectivos del funcionario en la carrera y en la categoría inmediata inferior; sin duda ninguna, ellos están de acuerdo con todos los que conozcan, aunque sea muy superficialmente, esta materia, y los informantes aceptan sin discusión tales turnos por encontrarlos dentro de la medida de lo justo.

Pero en lo relativo al turno cuarto, que es el siguiente de la base, la Comisión no opina lo mismo, y entiende que debe ser objeto de rectificaciones aclarando su sentido, suprimiendo algo de lo que contiene y ampliando sin limitaciones que las dicte otra causa que la condición que fijaremos, el lugar á los abogados destinado.

Conviene aquí advertir que cuanto se expone en esta base es bajo la idea de separación de las carreras judicial y fiscal que el proyecto confunde y las fusiona en una con lamentable error, puesto que ya tenemos analizados, aunque someramente, los justificados motivos de que se desenvuelvan independientes y aisladas.

En este concepto, el párrafo quinto de la base debe decir que en el cuarto turno corresponderá la vacante á un funcionario cesante de la clase á que pertenezca aquélla que habiéndolo solicitado, estuviese en aptitud para volver al servicio, ni más ni menos, porque no es preciso declaración previa de aptitud en quien la tuvo, y por causas físicas quizás alcanzó á su instancia la cesantía, bastando para rehabilitarse demostrar que aquel motivo desapareció y por ello pretende su vuelta al cargo, sin que tenga nadie que declararlo previamente como expresa la base, y cuya declaración podría equivaler á lo infinito y á lo eterno.

Queda suprimido el final del párrafo que se refiere al funcionario que el Gobierno designe, y debe quedar también en el ánimo del Ministro, por ser esa una puerta sobradamente ámplia y de tan fácil acceso que por ella caben demasiados funcionarios y muy pocos cesantes; medítese bien y verá el Ministro la exactitud de nuestra afirmación. La administración de justicia proclama la necesidad de purificarse con rigor, y no es aquel camino del capricho en la elección el más á propósito para ello.

Y llegamos al lugar asignado á los abogados en el mismo turno cuarto; parecerá que la Comisión, al indicar que debe suprimirse el adverbio *únicamente* de la base, y en este sitio extender la posibilidad del nombramiento de Letrados por los años de ejercicio que se determinen á todas las vacantes de la carrera judicial y fiscal, siempre dentro de este turno, viene á estudiar la parte que á aquéllos afecta, informada por un egoísta espíritu de clase: nada más lejos de la realidad; buena prueba de ello está en la generosidad y alteza de miras con que se ha conducido en otras bases que reducían sus trabajos con la supresión de escritos y simplificación del procedimiento que por entenderlas justas ni ha discutido siquiera; no, no es el interés propio el que nos mueve.

Hay algo más superior en nuestra propuesta de que los abogados puedan ser nombrados para el Ministerio fiscal desde las Audiencias al Tribunal Supremo, Presidencia de las secciones de lo criminal y Magistrados de lo civil y es el interés de la justicia.

Sin sombra de duda, fuerza es convenir que los letrados que han sido hasta aquí nombrados desempeñaron su cargo no sólo con acierto sino con brillo; podríamos ci-

tar algunos nombres, lo mismo en Salas de lo civil que en las secciones de lo criminal, no es necesario porque todos los conocemos, que tal fué de luminosa la huella de su paso por aquellos lugares.

Por otra parte, y deteniéndonos en el procedimiento hoy vigente en materia de delincuencia y en la misión de los Fiscales de que ya hemos hablado, bien puede afirmarse que los letrados de algunos años de constante ejercicio tienen que ser por regla general los que reunan mejor las condiciones que se requieren; los resúmenes en el Jurado, la misma dirección de los debates, las acusaciones del fiscal, ¿quiénes pueden hacerlas con más aceptación y con más éxito que los que han consagrado el tiempo y el estudio á las más difíciles defensas? ¿No es un hecho que los abogados por las exigencias de su profesión tienen el hábito de los solemnes debates?

Su constante estudio de los negocios; del derecho unas veces á su lado y otras enfrente; obscuro en ocasiones para exponer y con mayor dificultad para desentrañarlo, en cuestiones distintas, varias y numerosas, y esto repitiéndose con una frecuencia excepcional, ¿no dice que en el momento de resolver un debate en su calidad de Magistrado es de suponer el mayor acierto y que aquéllo para él no encierra novedad alguna?

Contesten por nosotros los que saben que en los primeros Tribunales de Jurado hubo Magistrado que procedía del cuarto turno, y por consecuencia, de la clase de Abogados, que cual nuevo judío errante recorrió en poco tiempo gran parte del territorio de la nación con sus resúmenes ilustrados y con su dirección acertada en las grandes y peligrosas contiendas que el Jurado había de presidir; contesten también cuantos conocen á los que en las Salas de lo civil han servido de la procedencia indicada.

Y como esto, sin agravio de nadie, que no puede hacer quien sabe la vasta cultura, la ilustración y la alta competencia de los organismos de la justicia, que la Comisión es la primera en estimar, ha de redundar en beneficio de aquella institución, la razón que nos mueve al modificar en este punto la base, no la motiva ningún bastardo interés, sino como queda demostrado, el de los prestigios de la misma.

Respecto al párrafo último la Comisión nada tiene que decir limitándose á aceptarlo.

BASES 19, 20 Y 21.ª

Las razones que informan éstas son de tal naturaleza, que no es necesario examinarlas surge la convicción de su acierto y bondad con la sola lectura, y la Comisión las acepta desde luego sin más que advertir al Ministro que al desarrollar la primera de ellas tenga en cuenta los casos de incompatibilidad que la actual ley orgánica especifica, contrastados en la práctica con evidente saludable consecuencia para la institución de la justicia y la imparcialidad de sus decisiones.

BASES 22 Y 23.ª

Se inicia aquí un pensamiento nuevo con relación á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y á la carrera de secretarios judiciales actualmente desconocida ó

poco menos, y se habla de sueldos aunque sólo para el porvenir; es decir, respetando el derecho de los que se encuentran en funciones.

La Comisión entiende que sería un gran bien la justicia así administrada, pero mejor la aceptaría si la retribución fuera decorosa; mas teme que el principio no pase de tal por circunstancias de estrechez que en España son para desventura de todos excusas eternas, y es bueno que se sepa que la justicia barata es un peligro serio y transcendental que puede precipitar en el abismo los intereses más caros.

Si ese cambio de recompensa llega, no debe olvidarse que el trabajo sin estímulo suele hacerse deficiente hasta caer en el abandono, y que cuando se cree que se cierran las filtraciones por donde se desliza un abuso, se puede abrir anchuroso cauce en que penetren torrentes de inmoralidad.

Por lo demás, y aunque sea como ilusión dorada, los informantes se hallan conformes con esas bases.

BASE 24.ª

Es la última de las que el proyecto destina á la organización de los Tribunales; y es sin embargo una de las más importantes y que lleva envuelto en sus términos algo, que no por ser antiguo, deja de constituir una notable injusticia.

Bueno es meditar sobre ella; se trata de una asimilación de los empleados de la secretaría del ministerio á las carrera judicial y fiscal contra la que es preciso levantar nuestra protesta.

La secretaría no es como se ha supuesto de carácter técnico. ¿Qué tienen que ver las estadísticas, los nombramientos y los simples expedientes de indulto; la tramitación únicamente, con la instrucción de los sumarios y de los pleitos y el estudio y resolución de estos asuntos? Nada, absolutamente nada; la secretaría del ministerio es un centro burocrático, gubernativo, en el que no se necesitan conocimientos para juzgar sino para llevar notas, tramitar un sencillo expediente, combinar permutas, dar licencias y extender nombramientos; ¿por dónde semejantes cosas son técnicas, comparables, ni siquiera similares al despacho de cuestiones judiciales? ¿Qué tiene todo esto que ver con la administración de justicia? Salir de aquel lugar á una Fiscalía de Audiencia y del Tribunal Supremo, á una Sala, de Magistrado ó de Presidente, y eso después de largos años en los que no se ha examinado una contienda judicial, ni un sólo pleito, ni un proceso, es verdaderamente algo que no se explica ni se concibe.

¿Qué se diría si á los funcionarios de todas las secretarías de todos los ministerios los asimilaran á lo contencioso hasta poder ser Magistrados del Tribunal ya que éste conoce de los pleitos contra las Reales órdenes de aquellos centros sin excepción? Pues sencillamente que sería un verdadero absurdo.

Pero en cambio ha dado lugar este error, que no diremos que ha sido una travesura, á grandes abusos en daño de los funcionarios de la carrera, de aquellos cuyo derecho no admite posible duda; ha sido un medio cómodo de disfrutar pingües sueldos, de consagrar unas cuantas horas, excasas, al expediente rutinario de tramitación igual y monótona, para cuando la conveniencia lo ha reclamado improvisarse de golpe, sin oposición, sin estudios y sin más que llegar á tiempo, y esto es fácil estando en el lugar en que se forja el rayo, una carrera que no han podido alcanzar

funcionarios decrépitos que han gastado sus energías y su vida en el ejercicio de sus deberes de juzgar.

La Comisión tiene por esto que rechazar en absoluto esa base y se pronuncia contra una asimilación de cargos en que no existe analogía ni menos identidad, ni pequeña ni grande; cree por el contrario, que entre funciones judiciales y fiscales y las gubernativas de la secretaría del ministerio hay el parecido que entre la luz y la obscuridad, la literatura y las matemáticas por sublimes que sus problemas se nos presenten.

Deseosos sin embargo los que informan de plegarse en cuanto posible sea á las bases del proyecto, pero evitando de paso espectáculos irritantes como los de aquellos mortales saltos de improvisación, disolventes para la clase por lo que contribuyen á desprestigiar lo que en sentir nuestro y en el de todos se halla por encima de otra consideración cualquiera que sea el lugar que ocupe, han discurrido, salvando por de contado su radical opinión expuesta, una fórmula que cortando los abusos no destierra tampoco por completo aquella suspirada asimilación; justifiquen los funcionarios de secretaría cargos en las carreras judicial y fiscal, efectivos, de cierto número de años y que sin tal requisito no puedan ser nombrados para la función del Ministerio, que esta sólo pueda durar como máximum cinco años, y que de ella única y exclusivamente salgan con ascenso si en la carrera á que pertenecieran les hubiera legalmente correspondido.

¿Es técnico el cargo en el Ministerio? ¿Se dice que debe ser asimilable? Pues que lo sea en esos términos de justicia y equidad, que todos los funcionarios tengan igualmente expedito su camino para llegar por algún tiempo á la secretaría de aquel centro y puesto que se reputa técnica que no la cultiven otros que aquellos que sean ó hayan sido Jueces, Magistrados ó Fiscales. Esto es lo justo; lo que sucede hoy, lo que se pretende consolidar con la garantía de una ley organizadora, es sencillamente un privilegio de excepción en utilidad de una clase que hace tiempo tiene excelentes relaciones con la fortuna, y en donde esto existe no puede afirmarse sin contrariar la verdad y la justicia que pasó la época de la separación de castas.

***

Tal es, excelentísimo señor, el estudio y el criterio de los informantes en la difícil materia de organización á que consagra el proyecto su primera parte. Lo expuesto es el resumen de sus debates, en los que para honor de todos sólo han tenido en cuenta su amor á la institución que se intenta organizar.

Proyecto de bases para la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil.

Viniendo ahora al examen de las bases para la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya importancia social no es menester ponderar, inspíranse cuantas observaciones se harán á ellas en las enseñanzas de la experiencia y de la práctica y en la necesidad de hermanar, hasta donde posible sea, la brevedad y economía de los procedimientos con el fin principal y superior del acierto en el juicio, de modo que los justiciables puedan informar cumplidamente sobre el hecho y el derecho á los Tribunales y sean las sentencias de éstos expresión fiel y exacta de lo alegado y probado. La administración de justicia es función árdua y delicada y á robustecer la autoridad de los fallos no á comprometerla con peligrosas innovaciones, debe tender toda reforma. Veamos pues una por una las bases del proyecto.

BASE PRIMERA

Introduce en los Tribunales del fuero común la novedad de autorizar á los litigantes para comparecer por sí mismos en juicio, cuando no quieran servirse de Procurador. De primera impresión parece cosa llana y útil la innovación, pero cuando se medita un poco sobre la trascendencia de la base hállanse poderosas razones para no asentir á ella.

Error grave sería suponer que así costarían menos los pleitos; cuando el litigante tuviese que ir uno y otro dia al Tribunal, no á las horas que le plugiese sino á las que estuviesen señaladas y llevase cuenta del tiempo que perdía para su profesión ú oficio, es seguro que resultaría hondamente perjudicado, sin haber logrado ventaja ninguna, pues su propia inexperiencia por punto general, le haría inhabil en muchas ocasiones á no ser que estuviera consultando á cada paso, lo cual sería más costoso.

No se debe agrandar la esfera del mal que hoy mismo estamos tocando en los asuntos de jurisdicción voluntaria donde no se necesita Procurador ni Abogado. Los que por sí acuden á los Tribunales caen en manos de agentes y *diletantti* que á menudo no hacen sino embrollar los asuntos, produciendo mayores dispendios que los necesarios.

Ese sería el resultado práctico de la reforma.

Tampoco es baladí la consideración de los disturbios, intemperancias y cuestiones que á cada paso sobrevendrían, puestos frente á frente en multitud de diligencias de prueba, los interesados. Milagroso sería mantener el orden y la compostura que debe reinar en los asuntos judiciales, porque chocarían á diario los opuestos intereses y los vivos apasionamientos de litigante, que si no se desbordan ante la justicia municipal, es porque se reduce el procedimiento casi á un solo acto, el juicio verbal, y porque los intereses en cuestión son de poca monta.

El respeto á los derechos adquiridos que el mismo proyecto pregona en el preámbulo, para que resulte verdad necesita ser entero y no á medias. Los que actualmente ejercen la procura, entraron en ella bajo la garantía legal de que su profesión era servicio obligado de la administración de justicia; cifraron en el ejercicio del cargo su estado social y medios de subsistencia, aceptando en cambio obligaciones y llenando requisitos que la ley imponía. Permitir ahora que los litigantes puedan á su placer y capricho prescindir de los Procuradores, equivale á anular en gran parte dicha profesión burlando á los que consagraron á ella su vida. No guarda ciertamente congruencia esta base del proyecto con la 22 ª de la organización judicial en donde no se pone á sueldo á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados que obtuvieron real nombramiento para desempeñar sus cargos; la misma razón hay para respetar los derechos adquiridos por los Procuradores cuya intervención es evidentemente útil á los mismos justiciables, pues su competencia no puede ser suplida en multitud de ocasiones sino por los letrados.

Encomendar á éstos las funciones de aquéllos es solución inadmisibie por la naturaleza propia de los procedimientos civiles y porque acarrearía á los litigantes un gasto enormemente mayor que el del Procurador.

¿Cómo podría el letrado desempeñar por sí la multitud de diligencias fuera de casa que impone el Enjuiciamiento civil? Tendría que encomendar á alguien las idas y venidas al Tribunal, el trabajo material de los escritos y copias, y no lo había de hacer gratuitamente, además las actuaciones de la prueba que el Procurador vigila sin que de ordinario exijan muchas de ellas la presencia del letrado, originarían un fabuloso dispendio porque habiendo de asistir á todas el abogado representante de la parte sus honorarios alcanzarían cifras mucho más cuantiosas que los derechos del Procurador menos escrupuloso. ¿Y cómo exigir de los letrados la fianza que el Procurador presta, si cabalmente esa garantía es no sólo un seguro para el cliente, sino la salvaguardia de que se verán satisfechos los derechos de los auxiliares de los Tribunales y los honorarios de los letrados? Bien considerado hay incompatibilidad material de desempeñar á la vez, económica y buenamente, las dos funciones de representar al cliente y défenderle como letrado. A todos es notorio que en el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no resulta economía digna de mención ni de tomarse en cuenta porque los letrados lleven la representación de los litigantes; allí por otra parte, no exige el procedimiento la agencia continuada y cumplida de los procedimientos civiles.

BASE SEGUNDA

Con la única modificación de que la dirección de los litigantes por Letrados sea indispensable en todo asunto contencioso y puramente potestativo en los de jurisdicción voluntaria, tal como luego se definirá, es aceptable esta base.

BASE TERCERA

La caución juratoria que según ella ha de prestar todo litigante á nada práctico conduce, desprovista de sanción. Si la mala fe tiene su propio castigo en la base siguiente y el perjurio no ha de agravar el correctivo, ¿para qué exigirle?

Al que estuviere animado de dañadas intenciones ó propósitos cuando se decide á entablar el juicio ó á resistir la demanda, no le detendría el juramento que como cosa santa no se debe prodigar sin notoria necesidad ó utilidad evidente.

BASE CUARTA

El principio de que las costas del juicio se impongan siempre al vencido es indudablemente justo, porque nadie debe molestar á otro sin razón, ni resistir tampoco el cumplimiento de sus obligaciones, pero la aplicación de ese precepto debe acomodarse á reglas concretas escritas en la ley, tanto para que los justiciables sepan desde luego á lo que se exponen, como para que no haya en los Tribunales diversidad de criterios para casos idénticos ó análogos.

Siempre que la demanda prospere en absoluto, han de imponerse las costas al demandado, salvo si se allanare á la demanda y antes de hacerlo no hubiera sido interpelado en acto conciliatorio ó requerido judicialmente de otro modo acerca de lo que sea objeto del juicio. Cuando ha precedido reclamación y se ha desatendido justísimo es que el demandado pague las costas de la demanda, aunque al cabo se allane á ella; no así cuando el actor inicia desde luego el pleito y el demandado responde al emplazamiento, que es la primera interpelación que se le hace, allanándose.

Si seguido el pleito prosperan las excepciones de la contestación de tal modo que nada de lo pedido por el actor prevalezca debe ser éste condenado en las costas; pero si las excepciones enervaron solo parte de la demanda entonces el Tribunal declarará, razonándolo sobre hechos probados, si hubo ó no temeridad en alguna de las partes al pretender ó resistir lo que se puso en pleito y podrá imponer las costas total ó parcialmente á quien no tenía razón y obró con temeridad.

La mala fe difiere de la temeridad, pues ésta en muchas ocasiones dimana de una obcecación en el juicio, mientras que aquélla siempre implica conciencia de la sinrazón. Merece pues castigo mayor y distinto que la simple temeridad. El Tribunal debe apreciar si alguno de los litigantes accionó ó excepcionó de mala fe, razonando su juicio en los considerandos de la sentencia ó auto definitivo sobre hechos determinados del debate, y declarada la mala fe impondrá una multa de 25 á 2.500 pesetas, decretando el apremio personal por insolvencia de las costas y de la multa á razón de un día de arresto mayor por cada veinticinco pesetas, sin que pueda exceder de seis meses; pero la multa podrá ser perdonada por el vencedor.

Estas son las modificaciones que convendría introducir en la base.

BASE QUINTA

Propónese en ella que las costas exigibles á un litigante no puedan exceder de una cantidad proporcional á la que sea objeto del litigio, ampliando de este modo á toda clase de negocios la regla escrita en los actuales aranceles para los juicios de menor cuantía y verbales; mas regulada como queda dicho la imposición de las costas, purificado como debe quedar el procedimiento de todo escrito ó actuación inútil y ajustada por el arancel la remuneración proporcionada á los trabajos de los auxiliares y subalternos de los Tribunales, no hay ciertamente razón fundada para que los litigantes se eximan de pagar porción alguna de las cuotas arancelarias ni de los justos honorarios de los Letrados, mucho menos cuando esa reducción no alcanzaría al Fisco que tanto hace crecer los gastos. Por razón de la pequeña entidad del litigio se explica el precepto del arancel con relación á las menores cuantías, pero no hay motivo para extenderlo á toda clase de asuntos. Las costas las debe pagar el vencido y siendo esa la pena civil con que se corrige su empeño litigador, no merece esas misericordias que redundan en perjuicio de tercero. A salvo le queda el derecho de refrenar los abusos impugnando las indebidas ó excesivas regulaciones que hayan hecho los auxiliares del Tribunal ó los Letrados de sus respectivos trabajos.

Carece pues la base de justificación y deberá suprimirse.

BASE SEXTA

Para cortar los abusos que suelen cometerse al amparo de la declaración de pobreza, no es remedio eficaz lo propuesto en esta base. Aunque se entienda que venciendo en el pleito el litigante rico no tenía éste que pagar los derechos de arancel, ni el papel sellado, con lo cual resultaría que los auxiliares y subalternos de los Tribunales y la Hacienda pagaban culpas de un litigante pobre é insolvente, no por eso se evitaría que éste molestase con incidencias sin cuento, como ahora acontece, á su adversario y á los Tribunales. Tampoco los Letrados aceptarían por honor la defensa de un litigante rico, ni sería justo aumentar la carga de los Abogados de pobres para ese fin. El daño que la base intenta precaver se remediará mucho mejor estableciendo que desde el momento en que el litigante pobre haga dos pretensiones incidentales sin razón, ó una sola en la cual se razone y declare por el Tribunal que obró con mala fe, pierda *ipso facto* el beneficio de la defensa gratuita.

De ese modo, sin cercenarle ningún derecho, ni aun el gusto de aventurar demandas ó excepciones infundadas ó dudosas, se le obligará á no servirse de más armas que las que los trámites legales del juicio consienten y el negocio acabará pronto, con la sanción que corresponda, á tenor de lo dicho sobre la base cuarta.

Parece, pues, conveniente modificar la base sexta en este sentido, sin relevar al litigante rico de que actúe en juicio como corresponde á su posición social. Ni el Estado, ni terceras personas es justo que soporten las consecuencias de la temeridad ó mala fe de un litigante pobre; es una desgracia esa que sólo debe recaer sobre el litigante contrario si entiende que le es indispesable comparecer en el juicio que se le promueva sin razon, ó seguir adelante el que por sí mismo provocó.

BASE SÉPTIMA

Mediante la aclaración de un concepto, que tal como aparece expresado en la base conduciría á la injusticia y la adición de otro importante extremo, resultará aceptable la reforma.

Consiste la aclaración en que cuando se trate de la pobreza de un tutor se compute, no la renta de los bienes de las personas que estén bajo su guarda, sino solamente la cantidad que con arreglo á la ley distraiga para sí el guardador.

La adición tiene por objeto atajar un grave mal denunciado por la práctica, á saber: Que los incidentes de pobreza suelen durar, por esfuerzos de quienes lo pretenden, más que el asunto principal, de donde resulta que muchas veces se han defendido como pobres quienes no debían aspirar á ser declarados tales.

Es por tanto conveniente disponer, que si por negligencia ó culpa del que solicita la pobreza no queda fallada en el término de seis meses ó un año mas si hubiere recurso de casación, se entenderá denegado el beneficio y así lo declarará el Tribunal que conociere á la sazón del incidente, y si promoviese otro nuevo no se le admitirá sin la previa prestación de fianza metálica ó hipotecaria.

BASE OCTAVA

Acerca del primer párrafo de la misma sólo hay que observar la conveniencia de que se establezca de un modo que no admita interpretaciones la obligación de tener los secretarios judiciales á disposición de las partes y sus defensores el pleito en la escribanía ó secretaría precisamente y no en otro lugar, durante horas determinadas, que podrían ser de doce á cuatro y de ocho á doce según las épocas.

Respecto al segundo párrafo según el cual han de presentarse copias de todos los escritos cotejadas por el actuario sin exacción de derechos, no hay para qué recargar de trabajo á las secretarías. Basta con que la parte, ó lo que es igual, su representación, responda de la exactitud de las copias reputándose indicio de mala fe las discordancias substanciales, siendo necesario exigir que las copias estén en letra clara y perfectamente legible.

Además se debe cortar de raíz la corruptela de no acompañar las copias á los escritos dando con ello lugar á otros nuevos y á providencias supérfluas.

Al efecto, es preciso ordenar que no se admita ningún escrito ni surta efecto alguno legal su presentación si no va acompañado de todas las copias correspondientes, incluso las de los documentos; que tampoco se pueda acordar providencia ninguna reclamando las tales copias, ni se permitan escritos presentándolas cuando se llevaren á los autos después del escrito original; que otro tanto se establezca respecto de los reintegros de papel, exhortos ó despachos, con nada de lo cual se permitirán escritos si no la facultad de pedir recibo de su presentación que se extenderá de oficio y sin derechos.

En los autos no debe haber otros escritos ni providencias que los pertinentes al debate y su curso: todo ese fárrago de presentación de escritos, exhortos, despachos, reintegros y listas de testigos, petición de prórrogas, apremios, rebeldías, publicación de probanzas, señalamiento de vistas, etc., etc., como también el abuso de articular cada proposición de prueba ó interrogatorio con un escrito por separado, debe desaparecer por razón de economía, de claridad y sencillez y hasta de arte, que nunca fueron buenas las obras llenas de inútiles perfiles.

BASE NOVENA

Suponiendo que el espíritu de la base es conservar las mismas causas de recusación autorizadas hoy por la ley, únicamente conviene notar respecto á la particular de que habla, que si bien la sola denuncia ó acusación no debe ser motivo de recusación cuando se formulen después de incoado el pleito ó actuaciones, habrá de cesar el recusado de conocer del asunto tan pronto como por virtud de la denuncia ó querella se proceda contra él.

Además, el hecho de tener el Juez ó Magistrado que conoce del negocio relaciones de intereses ó defensas que produzcan trato frecuente y motivos de amistad con el Abogado de cualquiera de las partes, debe reputarse motivo de recusación.

BASE 10.ª

Es de sumo interés para la recta administración de justicia y para el prestigio y autoridad de los fallos, que los justiciables intervengan directamente en la fijación de los hechos que han de referir las sentencias y servir de base á las consideraciones legales y á los pronunciamientos ó declaraciones del Tribunal.

Sin mengua ninguna para la función altísima de juzgar encomendada á los Tribunales, antes bien, con grande ventaja y ahorro de labor para los Jueces, puédense formar los resultandos de las sentencias y autos definitivos con la intervención de los litigantes, lográndose además con ello dejar más desembarazado el camino de la casación.

En lugar de formar el secretario el extracto del pleito que menciona la base, reportará mayor utilidad que forme los resultandos de la futura sentencia, no copiando como suele acontecer, los escritos de demanda y contestación, sino asentando cada hecho debatido y agrupando á su alrededor en cuanto fuere posible, las pruebas que le confirmen ó rectifiquen.

Hechos los resultandos se comunicarán con los autos a las partes por su orden para instrucción y para que soliciten las rectificaciones ó adiciones que conceptuen necesarias.

El Tribunal, en auto motivado, decidiría sobre estas solicitudes sin ulterior recurso, pero contra las denegaciones cabría protestar en el acto de la vista, del que se haría mención también en la sentencia para los efectos del recurso de casación.

Así preparados los resultandos llevan la sanción de los litigantes, y al Tribunal le queda bien delineada la función de declarar porque estima probadas unas cosas y otras no, cuál es el derecho aplicable y cuál el fallo procedente.

El único reparo que cabe alegar es que las sentencias pecarán tal vez de largas, pero ante la garantía de los justiciables y el prestigio de las resoluciones judiciales, es baladí semejante objeción. Desde luego resultarían las sentencias más completas que suelen ser en ocasiones frecuentes actualmente.

Respecto de los asuntos que hubiesen de fallar en primera instancia los jueces, se habría de seguir el mismo procedimiento. Claro es que á los Jueces y Tribunales tocaría en todo caso corregir el estilo ó redacción de los resultandos, pero de ningún modo alterar, modificar ó suprimir lo que hubiese merecido la aceptación de las partes.

Los hechos irían por este procedimiento mucho más depurados que hoy á la casación.

BASES 11 Y 12.ª

La Comisión está conforme en un todo con el espíritu que informa esas dos bases y se limita por ello á hacer esta manifestación.

BASE 13.ª

Una de las materias que al presente más contribuye á dilatar y hacer por todo extremo costosos los actuales procedimientos, es la que se refiere á los términos judiciales de que se ocupa esta base. El olvido en que yacen las prescripciones que los regulan y su propia deficiencia ocasionada á abusos tan sobradamente conocidos que no precisa detallar, son motivos suficientes que justifican el remedio que la base propone, mas téngase por seguro que éste no producirá el resultado apetecido si no se completa con una declaración terminante que acabe de una vez con las solicitudes de prórrogas de los términos judiciales, las cuales en realidad sólo conducen á aumentar los gastos del litigio.

Ampliándose, como se propone, los actuales términos judiciales, la Comisión estima que bastaría á dicho objeto con declararles fatales é improrrogables y entendiéndose concedidos siempre por el máximum de la ley, sin admitir solicitud alguna de prórroga.

BASE 14.ª

Realmente esta base es consecuencia del principio que informa la anterior, y la Comisión la acepta desde luego; pero considerando que á más del caso de suspensión que se establece existen otros generalmente aceptados y en los cuales se impone esta medida, forzoso es convenir que no huelga el indicarlo así para la determinación de ellos á su tiempo, en forma que no quepa el más ligero asomo de duda.

BASE 15.ª

Esta base hace extensivos á otros funcionarios del orden judicial las disposiciones que explica en los artículos 346 y 347 de la ley de Enjuiciamiento civil, y exige, á juicio de la Comisión, algunas observaciones que la aclaren y modifiquen. Es una de ellas la de sustituir la palabra *funcionario* que la base consigna por las de *Juez ó Magistrado,* con lo cual desaparece la vaguedad que acusa el empleo de la primera, y realmente se determinan los funcionarios en quienes puede darse el caso que se prevee y á quienes alcanza la prescripción que se establece.

La base acude, como se observa, á una necesidad que la práctica ha tiempo puso de relieve, y estima la Comisión que para llegar sin obstáculo ni dificultad alguna al fin que se persigue, debiera declararse que las peticiones pendientes á que esta base se refiere son aquellas que han de ser resueltas por medio de un auto ó sentencia.

BASE 16.ª

Considera la Comisión una de las más importantes que contiene la reforma, porque entiende que es la responsabilidad judicial grave cuestión de derecho que la pública opinión, harta de que sean letra muerta las vagas afirmaciones de nuestras le-

yes actuales que la establecen y regulan, ansía verla realizada en términos que sea verdadera garantía de los sagrados derechos confiados á la administración de justicia.

El recurso de responsabilidad civil de que se trata, ya establecido contra los Jueces y Magistrados, se crea contra los Abogados y Procuradores, y al aceptar la Comisión esta base considera conveniente indicar que deben ampliarse los motivos de este recurso contra aquellos funcionarios, á los casos reconocidos por la práctica y con sujeción á un procedimiento breve como se indica, que facilite el exigir dicha responsabilidad.

BASE 17.ª

La Comisión está en un todo conforme con esta base, la cual llena cumplidamente su objeto respecto á la forma de dictar las resoluciones judiciales.

BASE 18.ª

Entre los recursos que contra las resoluciones expresadas admite esta base se advierte enseguida la falta del de revisión, del cual consideramos no se debe prescindir, antes al contrario, interesa ampliarle en términos que sin alterar la santidad de lo juzgado y por ende la doctrina del Tribunal Supremo, sea el susodicho recurso más factible, más al alcance de la realidad jurídica y no letra muerta sin adaptación posible á la vida práctica por efecto de su misma abstracción y singularidad.

También se prescinde del recurso de apelación, que la reforma admite en la base 27.ª y que la comisión acepta en determinados casos por las razones que en ellos se expresan, entendiendo por tanto que este recurso, lo mismo que el de revisión, deben consignarse en la base que nos ocupa para los efectos á que haya lugar en su día.

BASE 19.ª

Somete esta base á la competencia de los Tribunales municipales las cuestiones civiles cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas. Seguramente esta sería aceptada por la Comisión si en los encargados de administrar la justicia municipal concurriera siempre la cualidad de Letrados; pero como en la mayoría de los casos esa justicia ha de ser ejercida por legos en la ciencia del derecho, aparte otras deficiencias en la organización que de estos Tribunales se propone, consideramos que la cuantía establecida en esta base debe quedar reducida á 500 pesetas únicamente.

En cuanto á su segundo párrafo, la Comisión le acepta con aquellas salvedades consiguientes á las modificaciones que propone en su lugar oportuno, extendiendo la competencia de los Jueces de instrucción al conocimiento y resolución en los juicios é incidentes que se determinan.

BASE 20.ª

Acéptala la Comisión con las mismas salvedades que el párrafo segundo de la precedente, remitiéndose en cuanto al período de instrucción que indica la base á lo que se dirá en la 25.ª

BASE 21.ª

Nótase desde luego la deficiencia de esta base en cuanto no expresa la competencia ni indica el procedimiento respecto de aquellas cuestiones incidentales que aparte de las operaciones divisorias, surgen en los abintestatos y testamentarías independientemente y con anterioridad á esas mismas operaciones. Cuestiones son estas cuyo procedimiento incidental determina la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil que en manera alguna deben paralizar la tramitación del juicio y que por su naturaleza exigen una pronta resolución, siendo estos los motivos principales que nos deciden á proponer que se declare en la base que los incidentes que se susciten en esta clase de juicios con anterioridad á las operaciones divisorias ó división de bienes, serán instruídos y resueltos por el Juez Instructor, pero concediéndose á las partes el derecho de apelación para ante la Audiencia respectiva, cuyo recurso admite la Comisión en estos como en los demás juicios universales cuando de cuestiones incidentales se trate, por considerarle necesario dada la organización que se proyecta, y ventajosa á las partes.

Por lo demás, la Comisión no tiene ya que observar respecto á esta base sino que la oposición á la división de bienes habrá de ser instruída por el Juez conforme proponemos en el juicio declarativo y resuelta convenientemente por la Audiencia.

BASE 22.ª

Con las observaciones hechas en la base anterior la Comisión acepta la presente, añadiendo por vía de aclaración que la oposición de que trata podrá formularse por cualquiera de las partes interesadas.

BASE 23.ª

Siente la Comisión no poder prestar su conformidad á casi ninguno de los extremos que abraza esa base, porque juzga la materia en ella indicada tan grave, tan fácil á la confusión, que de no precisarse todos sus términos de una manera gráfica teme que llegara el caso de que su inteligencia fuese la cuna de la duda y su aplicación el patrimonio del imposible.

Los concursos, las suspensiones de pagos y las quiebras son tres estados de derecho completamente distintos, y aun pudiera decirse que opuestos. Procediendo por razón de método del menos al más, claro es que siendo la suspensión de pagos un estado previo al de quiebra, debe ocuparse la Comisión en primer lugar de aquel siguiendo el método invocado.

La suspensión de pagos, situación en que sólo puede presentarse el que es comerciante, es un estado de derecho incompatible con el de quiebra y con todo otro, según repetidamente tiene declarado el Tribunal Supremo en varias de sus sentencias.

Siendo así, evidente es que contra la declaración judicial de tal estado no debe caber más recurso que el de oposición á su tiempo, que no es otro que el de los ocho días siguientes al de la celebración de la junta de convenio, por las causas oportunas que el Código de Comercio señala. El trámite de esa oposición es y deberá ser el de un incidente, atendiendo á la naturaleza especial de los asuntos mercantiles y al objetivo del presente proyecto de reforma y en este sentido, siguiendo la Comisión su indicado criterio, opina que el incidente debe ser resuelto por el Juzgado con el natural y legítimo recurso de apelación.

Los juicios universales de concurso y de quiebra, discusión y estimación completa y absoluta de la vida particular y de la vida mercantil deben ser brevísimos cuanto sea dable porque de otro modo en los trámites se gasta la masa de bienes, sin que se atiendan las obligaciones incumplidas ni los derechos del quebrado mismo con lo restante. Si hubiera de seguirse el criterio de la base el dispendio sería seguramente más aterrador que lo es al presente y también más interminable la vida del juicio.

En esos dos juicios universales no hay ni debe haber, atendiendo á los fines, más que dos derechos que merezcan ser ámpliamente discutidos y resueltos; la demanda sobre daños y perjuicios por la declaración indebida de concurso ó de quiebra, y la demanda de retroactividad de esa última: todo lo demás que surge ó puede surgir en esos juicios universales afecta solamente á un derecho singular y por ello opina la Comisión que debe ser discutido y resuelto brevemente, en forma incidental, dando contra la resolución del Juzgado el recurso de apelación.

BASE 24.ª

La naturaleza especial de los asuntos mercantiles es la razón que ha presidido para establecer en esta base la novedad, en beneficio exclusivo de ellos, de que los Tribunales puedan valerse de asesores que dictaminen sobre los puntos de hecho que se les sometan. Ese mismo carácter de especialidad revisten varias cuestiones civiles, entre otras que pudieran citarse las de minas ó de aguas y sin embargo la reforma no se extiende á ellas, no acertando á explicarnos cuál haya sido el motivo de esa preferencia.

La facultad que la base concede á los Tribunales la estimamos conveniente y en tal sentido debe autorizárseles para que puedan hacerla extensiva á aquellos otros asuntos que por su especialidad lo requieran, si bien en la forma que para su ejecución seguidamente proponemos en los asuntos mercantiles, únicos de que la base trata.

La índole particularísima de los mismos, y por ende la necesidad de que el parecer sobre los puntos objeto de dictamen se tenga á la vista en sus verdaderos términos fijado de un modo permanente y unido á los autos para los efectos posteriores del procedimiento, y sobre todo la conveniencia de que los trámites sean uniformes en toda clase de juicios, deciden á la Comisión á proponer que en vez de los asesores de que habla la base, se autorice al Tribunal para que cuando lo estime oportuno pueda interesar dictamen de las Cámaras de Comercio, Colegios de Agentes y Corredores, de Peritos Mercantiles ó de otros Centros legalmente constituídos sobre los puntos de hecho que considere necesarios, los cuales deberán determinarse en resolución de la Sala para mejor proveer, á fin de que conociéndolos las partes puedan, si lo estiman conveniente á su derecho, pedir dentro de un término breve ampliación del informe precisamente en los mismos extremos por el Tribunal propuestos, el cual decidirá esta solicitud sin ulterior recurso.

BASE 25.ª

Juzgando los informantes que el fundamento principal de la proyectada reforma es la rapidez y la baratura en el procedimiento, no pueden prestar su conformidad á la base tal cual se halla redactada, porque evidentemente de seguir el criterio de ella la contienda sería tan larga como hoy lo es y su gasto mucho más crecido, si se

recuerda que los derechos arancelarios en la Audiencia son superiores á los del Juzgado.

Circunscripto el juicio á los períodos de discusión y prueba, no permitiéndose en ellos el número de pedimentos y el número de providencias que hoy se permiten y cuya supresión tenemos anteriormente razonada, es claro que el juicio declarativo de mayor cuantía discutido y probado ante el Juez instructor resulta más breve y más barato que como en la base se popone.

El período de discusión opinamos nosotros debe reducirse á dos escritos: al de demanda y al de contestación; permitiéndose solamente la réplica y por tanto la dúplica cuando el actor así lo solicite en el preciso término de segundo día al de haberle entregado la copia de la contestación á su demanda. El período de prueba en su proposición y en su práctica habrá de reducirse y todo él ser tramitado ante el Juez instructor. De oficio debe ser remitido á la superioridad el juicio cuando así esté completo, y aquélla por medio de su relator secretario formará los resultandos de la sentencia que luego haya de ser definitiva tal cual esta Comisión expresa anteriormente en el examen de otra base, pidiendo aquí se faculte á las partes para que puedan hacer alegación en derecho si no optasen por el informe oral.

BASE 26.ª

La Junta de Reformas siguiendo el criterio expuesto en la base anterior, presta su conformidad á la que ahora es objeto de su examen, con la modificación natural de que la prueba haya de proponerse y precticarse ante el Juzgado instructor, remitiéndose después á la Audiencia para la formación de resultandos y vista en la manera que tenemos indicada.

BASE 27.ª

Estamos de acuerdo en que el juicio ejecutivo se sustancie ante el Juez; que sea él quien dicte el auto despachando ó denegando la ejecución, y que contra su negativa haya recurso de apelación ante la Audiencia correspondiente, pues alzada se debe entender que es el recurso á que alude la base.

Asentimos de igual manera en que despachada la ejecución pueda desde luego utilizarse la vía de apremio si no formula el deudor oposición, ó si aunque oponiéndose, diere el acreedor fianza bastante. Pero este procedimiento se ha de referir únicamente á las reclamaciones ejecutivas que no estén amparadas por una hipoteca. Cuando se trate de realizar un crédito hipotecario y la acción se dirija sólo contra los bienes hipotecados, deben suprimirse trámites que sólo sirven de estorbo para la pronta efectividad del pago. Un requerimiento para que éste se verifique y la inmediata subasta del inmueble caso contrario, es toda la dilación que se debe permitir. Conviene implantar cuanto antes en la Península la reforma llevada ya á las colonias por la ley hipotecaria de 14 de Julio de 1893 en su artículo 128 y siguientes y desarrollada en todos sus detalles por el 168 y posteriores del reglamento de 18 del propio mes. Las razones que aconsejan las reformas indicadas están en la exposición que precede á la ley mencionada; no es preciso repetirlas ni glosarlas.

Los informantes consideran que habiendo posibilidad de seguir la vía de apremio, no obstante la oposición del deudor, á nada práctico conduce limitar los motivos de la misma sosteniendo un procedimiento especial para semejante debate. Es á su parecer preferible que en la oposición se admitan todo género de excepciones al ejecutado, acomodándose desde este momento el juicio á los trámites del declara-

tivo que corresponda según la cuantía y cerrándose de una vez la puerta para nuevo juicio sobre lo mismo ya discutido No habría pues, como la base establece, otro recurso contra la sentencia resolutoria de la oposición que el extraordinario de casación; de ningún modo un nuevo pleito. Pero si en esto coincide con el proyecto la opinión de los informantes, no así en cuanto á que se propongan y practiquen las pruebas ante la Audiencia, pues como se ha dicho en otro lugar es mucho mejor que el Juez conozca del pleito hasta ponerle en estado de fallo; es decir, hasta que termina el período probatorio.

Claro es que las deudas inferiores á 500 pesetas, que es la cuantía hasta donde debe llegar en nuentro sentir la competencia del Juzgado ó Tribunal municipal habrán de reclamarse en juicio verbal y no en el ejecutivo; mas es también oportuno dejar sentado aquí que no quepa acumular un juicio ejecutivo á los universales cuando se hubiere hecho pago al acreedor de un modo definitivo, ora porque el deudor no se opuso á la ejecución, ora porque se desestimó ejecutoriamente la formulada, pero sí en cualquiera otro caso. La acumulación procederá siempre menos en el estado anterior porque la práctica aconseja que existirán menos abusos con tal circunstancia que si excluído de ella estuviese el juicio ejecutivo.

Parece ocioso decir que esto no se extiende á las ejecuciones por créditos hipotecarios.

BASE 28.ª

Con la sola diferencia de que la proposición y práctica de la prueba en las tercerías tenga efecto ante el Juez Instructor, la Comisión presta su conformidad á esta base, que deberá ser adicionada con precepto que faculte al Juez para dictar sentencia conforme á la demanda siempre que los demandados hubiesen sido declarados rebeldes.

BASE 29.ª

Los informantes también en esta base hacen presente la modificación y la adición que acaban de consignar en la anterior para las demandas de retracto.

BASE 30.ª

La Comisión en esta reforma, por lo que propuso al examinar la base 19.ª señala como tipo de la renta el de 500 pesetas y por lo que en otras tiene ya expuesto, sigue opinando que la proposición y práctica de prueba se haga ante el Juzgado Instructor, hallándose conforme con el último párrafo que la base consigna, ampliando su sentido al extremo de que en todo el período de oposición sea preciso al opositor acreditar estar corriente en el pago de alquileres.

BASE 31.ª

No pueden estar conformes los informantes con esta base porque siendo el interdicto un procedimiento destinado exclusivamente á proteger la actualidad posesoria, ó como ha dicho el Tribunal Supremo, el hecho de la posesión, sin entrar en disquisiciones sobre el mejor derecho que, según es sabido, se reserva para el juicio plenario de posesión ó propiedad, derívase que la rapidez debe ser la nota distintiva del interdicto. La protección posesoria no admite demoras, y en este error se incurre fraccionando la jurisdicción entre el Juzgado instructor y la Audiencia, donde, á más de mayores gastos, necesariamente habrá de retrasarse en someter la compare-

cencia prescrita por la ley al turno de señalamientos. Sin duda en el proyecto de reformas se debió precaver desde un principio esta dificultad, cuando en la base que nos ocupa se reserva al Juez instructor la facultad de adoptar aquellas medidas urgentes que la respectiva naturaleza del interdicto exijan. La Comisión deduce en puridad de lógica que de darse á la base en el articulado de la ley el desarrollo que es consiguiente á la intención revelada por aquella, el procedimiento interdictal se dividirá en dos períodos, á saber: el preventivo y el resolutivo.

Ahora bien; siendo la materia interdictal sobre todo en lo relativo á los interdictos de retener y recobrar que son los verdaderamente posesorios, materia propiamente preventiva, encaminada á proteger la posesión amenazada ó violada, es en sentir de la Comisión indiscutible que no se debe fraccionar la continencia del procedimiento, sino dejar al Juez instructor que resuelva sobre el fondo del interdicto, que como queda dicho, es puramente preventivo y otorgar el recurso de apelación para recurrir ante la Audiencia, ya que según se ha visto, no es el susodicho recurso en el proyecto de bases tan exótico como pudiera creerse, desde el momento que le admite la base 27.ª en su segundo párrafo con relación al juicio ejecutivo.

He aquí por qué la Comisión entiende que respecto de los interdictos no debe introducirse ninguna reforma sino dejar al Juez instructor el conocimiento del negocio en su totalidad, con recurso de apelación para ante la Audiencia.

Y aquí debemos hacer una observación que se nos ocurre, y que necesariamente trataremos en este sitio por no encajar en la base 37.ª y última, de índole generalísima.

El Código civil, al copiar en cierto modo y modificar con poco acierto en el artículo 445 una disposición del Código portugués, ha originado una diferencia en las acciones posesorias, según se trate de posesión de más de año y día ó de contienda entre dos posesiones de menos de año y día.

En el primer caso no hay que hablar, la acción procedente es la de interdicto; mas no así en el segundo, puesto que la contienda implica, no como en el interdicto una mera cuestión de hecho, sino una cuestión sobre el mejor derecho á una posesión puramente de hecho.

La Comisión cumple con hacer presente el vacío que en la ley procesal se nota respecto de la ley sustantiva por excelencia, con el fin de que se adopte en la reforma aquel procedimiento que la Comisión de Códigos entienda más en harmonía con la índole de la materia.

BASE 32.ª

Buscar la rapidez y la economía en el procedimiento dividiendo éste en dos partes que han de conocer dos Tribunales distintos cuando la contienda ha de seguirse en forma incidental, es á juicio de la Comisión, ir sencillamente en contra de esos dos principios saludables y justificados.

Por esa misma consideración, siempre que de incidente hablan las bases, la Comisión informante ha opinado y sigue opinando que esas incidencias deben ser instruídas y resueltas por el Juzgado, autorizándose en todo caso el recurso de apelación contra la sentencia ó auto que á juicio de las partes litigantes hubiera lesionado un derecho.

Así y sólo así cree la Comisión debe modificarse el párrafo primero de la base que examina, porque así y sólo así, es como pueden existir respetados el principio de la rapidez procesal y el de la economía en el trámite.

Un incidente en la forma y con los términos que la actual ley rituaria determina, es y será siempre mucho más breve en todo su curso que el que habría de emplearse si á la Audiencia se lleva para la proposición y práctica de la prueba, sin que tengamos que discurrir sobre la mayor economía ante el Juzgado porque eso resalta al sólo recuerdo de la diversidad de derechos ante uno y otro Tribunal.

Este informe no pondría á las bases tales reparos, si no hubiese visto en el proyecto de ley orgánica del Poder Judicial que el respeto á los derechos adquiridos por los funcionarios de real nombramiento se conserva, y por consecuencia que en mucho, muchísimo tiempo, esos funcionarios han de cobrar derechos, no han de tener sueldo, y por lo mismo, el procedimiento ante la Audiencia traería á las partes en todos esos pequeños litigios ó incidentes grandes dispendios, gastos excesivos siempre en relación á la calidad y cuantía de la controversia suscitada y resuelta en forma incidental.

Por todo eso y algo más que en otro género de ampliaciones pudiera alegarse, la Comisión se afirma en su criterio que se pronuncia en contra del primer párrafo de la base en cuestión, prestando su conformidad al segundo y último de la misma.

BASE 33.ª

La Comisión de reformas entiende que sólo deben considerarse como actos de jurisdicción voluntaria, además de los que reconoce la vigente Ley procesal, la declaración de herederos y la aprobación de particiones y opina asimismo que en cuanto en el expediente haya contención debe irse al juicio que corresponda.

La solicitud de quita y espera, el embargo preventivo y la suspensión de pagos, no pueden considerarse como de jurisdicción voluntaria, porque desde que se entablan queda instanciada una contienda entre deudor y acreedores á que ha de poner fin necesariamente una sentencia declarando firme un convenio ó desestimándolo, acordando el pago de una obligación, siendo siempre el estado preliminar de un juicio. La prevención de los *ab-intestatos*, la solicitud de quiebra, no son tampoco determinaciones que la voluntad sola quiera ejecutar; son actos nacidos de un derecho, derivados de un deber, que instituyen desde que se presentan una verdadera contención entre los que tengan derecho á una herencia en el primer caso, entre el deudor y sus acreedores en el segundo, sin que la voluntad que hace tales solicitudes pueda evitar los efectos de las mismas, imposibilitando la contienda que surje de la alegación de un derecho, ni la exigencia á examinar los bienes y á depurar los actos que al comerciante llevaron á aquel estado. De ahí el parecer que á los informantes sugiere el estudio de esta base que ofrecen en oposición á ella.

BASE 34.ª

Lamenta y mucho la Comisión tener que apartarse en totalidad de la base del epígrafe; pero como el cumplimiento de su deber es antes que nada, no puede menos de afirmar que si la base proyectada prosperase tal cual está, la ejecución de las sentencias sería materialmente imposible.

Hace largo tiempo que en todos los centros docentes se critica con gran razón la gran dificultad que hay para ejecutar las sentencias, porque las leyes adjetivas por su falta de precisión han facilitado los medios de eludir unas veces en todo y otras en parte el cumplimiento de las ejecutorias con la posibilidad de formación de incidentes que las paralizan.

Llegar al límite de la perfección dictando reglas que hicieran cumplir las sentencias *sin obstáculo alguno*, ya sabe la Comisión por su práctica que no es fácil y sería extremado aun lográndolo; pero asentir á la opinión consignada en la base que se examina, facilitando los medios de mover á la contínua la ejecutoria desde el Juzgado á la Audiencia y desde la Audiencia al Juzgado por la interposición de los innumerables recursos que las partes pueden deducir, sería también para los que autorizan este dictamen por demás violento y una tacha de injusticia para sus propios sentimientos. Por eso la Comisión entiende que en todo caso el cumplimiento de la ejecutoria incumbe por propia jurisdicción al Tribunal inferior y sólo los incidentes que por su naturaleza surjen y se oponen en realidad al cumplimiento de lo resuelto, deben ir á la Audiencia después de la discusión y la prueba, para que aquel Tribunal dé la verdadera interpretación á la ejecutoria que ha motivado la incidencia de suspensión.

BASE 35.ª

La Comisión, en materia de términos, tiene un criterio fijo que ya ha expuesto y sobre el cual habrá de decir muy poco en esta base para evitar repeticiones.

Lo que quizás hace más largos y más costosos los pleitos son los términos. Para pedirlos, para prorrogarlos, para apremiarlos son indispensables actualmente multitud de escritos que originan multitud también de providencias y de notificaciones. Para economizar todos esos estériles gastos la Comisión cree deben ampliarse los términos, pero á la vez opina que deben declararse todos ellos improrrogables, concederse el término de una vez, y transcurrido, considerar por ministerio de la ley decaída á la parte del derecho que en aquél habría de ejercitar, y en este sentido es claro que los informantes se pronuncian por la modificación de la base en la forma expresada.

BASE 36.ª

La Comisión estima que el depósito exigido para recurrir en casación debe rebajarse y con este solo modificado extremo presta su conformidad á la base examinada.

BASE 37.ª

Nuestro pensamiento finalmente, está conforme con esta base; la considera de una gran importancia y entienden los que informan que su concepto habrá de ser extendido á dar á los Códigos civil y de Comercio y á la Ley Hipotecaria aquella solidez que necesitan para que sus preceptos tengan en la ley procesal caminos expeditos y breves por donde se hagan efectivos todos los derechos que las novedades legislativas han traído y que hasta el presente se encuentran llenas de confusiones, están engendrando grandes responsabilidades para mañana y vulneran sagrados derechos especiales, que como los de la minoría de edad, por ejemplo, no tienen hoy reglas de conducta marcadas, dando lugar con ello á que los consejos de familia sean, siguiendo aquel ejemplo, verdaderos centros anárquicos en el cumplimiento de sus deberes, sin que de las fatales consecuencias de ese caos pueda mañana llegar á deducirse responsabilidad justa ni efectiva. La necesidad de esas reformas que la base decanta es grande; las que hay que introducir son muchas; la indicación de ellas equivaldría á hacer una lista interminable y á realizar un trabajo que la Comisión no cree pueda

ser de su cometido desde el instante en que la base examinada deja el pensamiento en el vacío, no demarca sus límites ni puntualiza su campo de acción por manera determinada y concreta.

***

La Comisión, excelentísimo señor, deja cumplido su importantísimo y delicado encargo de dictaminar sobre las reformas propuestas, bajo los distintos aspectos que ha creido deber hacerlo y que indicó en los comienzos de su informe.

Allá reuniendo los conocimientos de su práctica profesional y allá pensando en lo que aprendieron y la experiencia les afirmó, han llevado á término con modestia pero con amor y entusiasmo el difícil trabajo que á sus escasas fuerzas se encomendara, y hoy, al despedirse de aquel estudio á que diera término, aspira como su recompensa más saliente, á merecer la sanción ilustre y elevada de V. E.

Al acordarlo en la forma que lo presenta y al desarrollar su pensamiento como lo hace, excelentísimo señor, no sólo considera que ha interpretado con mejor fortuna el deseo que originó su nombramiento, sino que abriga una consoladora esperanza; la de que con aquellos extremos, modificaciones y estudios, acogidos de buena fe y con el noble propósito de instituir algo en beneficio de la nación, por el legislador, desarrollados sin otras miras que el enaltecimiento y prestigio de la administración de justicia, todavía sino perfecta, tendríamos una reforma acertada y en harmonía con el sentido jurídico de nuestra patria.

Madrid 31 de Diciembre de 1894.—*Licenciado Severo Arribas de la Cantera.—Doctor Joaquín Buitrago.—Licenciado Gabriel Serrano Echevarría.—Licenciado Juan María López Díez.—Licenciado Francisco Garví y Oliver.*

ILTRE. COLEGIO DE ABOGADOS BIBLIOTECA MADRID